

321909



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

**INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 3219**

“ADOPCION PARA LAS PERSONAS SOLTERAS”

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JENNY VEGA GRANADOS**

ASESOR: LIC. GERARDO FLORES



MEXICO, D. F.

AGOSTO DE 2005

m351504



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI ESPOSO

Por formar parte de mi vida y estar a mi lado
te doy gracias te dedico uno de mis triunfos

A MIS AMIGOS

Saida, Ivette, Héctor, Humberto,
Por que cada uno formo parte importante para la
realización de este proyecto sin su apoyo no
hubiese sido posible. Gracias por brindarme su amistad.

A MIS PROFESORES

Gerardo Flores, Ma. De los Angeles Rojano,
Alfredo Alvarez Por sus conocimientos, regaños
consejos pero sobre todo por ser mis amigos.

A MIS ABUELOS

Que hoy disfruten este logro conmigo desde otro
lugar muy especial, gracias por sus bendiciones

INDICE

CAPITULO PRIMERO REFERENCIA HISTORICA LEGISLATIVA

I.- EL ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN ROMA.

- 1.- El Nacimiento de Roma
- 2.- Noción del concepto de adopción y sus propósitos
- 3.- Caracteres y formas de constitución de la Adopción Romana

II.- REGULACION DE LA ADOPCION EN LAS FUENTES ESPAÑOLAS

- 1.- La legislación Española y de la Colonia

III. LA ADOPCION EN EL CODIGO NAPOLEONICO.

CAPITULO SEGUNDO MARCO CONCEPTUAL Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ADOPCION COMO UN ACTO JURIDICO.

I.- MARCO CONCEPTUAL

- 1.- Concepto Histórico
- 2.- Concepto Social
- 3.- Concepto Doctrinario
- 4.- Concepto Legal
- 5.- Concepto Personal

II.- LA ADOPCIÓN COMO UN ACTO JURÍDICO

- 1.- El hecho Jurídico y el Acto Jurídico
- 2.- Elementos Esenciales del Acto Jurídico en la Adopción
 - 2.1 El consentimiento
 - 2.2 El objeto
 - 2.3 La solemnidad
- 3.- Elementos de Validez del Acto Jurídico en la Adopción
 - 3.1 La Capacidad
 - 3.2 La Ausencia de Vicios en la Voluntad, Motivo o Fin

- 3.3 La licitud en el Objeto, Motivo o fin
- 3.4 La Forma

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION, PRINCIPIOS QUE RIGEN Y SU CLASIFICACION.

I.- NATURALEZA JURÍDICA

- 1.- Naturaleza en el Acto Jurídico Familiar

II.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA ADOPCIÓN.

- 1.- Principio de singularidad en el Adoptante
- 2.- Principio de pluralidad de los Adoptados
- 3.- Principio de beneficio del Adoptado
- 4.- Principio de incorporación del Adoptado
- 5.- Principio de Equiparación del padre adoptivo al padre natural
- 6.- Principio de limitación de parentesco, en adopción simple o minusplena

III.- LA CLASIFICACIÓN EN LA ADOPCIÓN.

1.- EN CONSIDERACIÓN A LOS SUJETOS

- 1.1.- Sujeto Activo
- 1.2.- Sujeto Pasivo

2.- LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES Y A NIVEL INSTITUCIONAL DEL ADOPTANTE

5.- EN CUANTO A LA CALIDAD Y EL ESTADO POLÍTICO DEL ADOPTANTE

- 5.1 Adopción por Nacionales
- 5.2 Adopción por Extranjeros

CAPITULO CUARTO

PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN, AQUÍ MI INQUIETUD PARA FLEXIBILIZAR LOS REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN EN EL SOLTERO (A) SOLICITANTE

I.- ASPECTOS SUSTANTIVOS

- 1.- Sujetos de la Adopción

Presunto Adoptante
Presunto Adoptado

1.3 Representantes Legítimos del Adoptado: Patria Potestad, Tutela y Depositante

2.- La causa, motivo o fin de la Adopción

II.- ASPECTOS ADJETIVOS DE LA ADOPCIÓN.

1.- Presupuestos Procésales en la Acción de pedir

1.1 La Acción

1.2 Jurisdicción y Competencia

1.3 Sujetos en el Procedimiento

1.3.1 El presunto adoptante promovente de la vía

1.3.2 El presunto adoptado y sus representantes legales

1.3.3 El Órgano Jurisdiccional

1.3.4 El Ministerio Público

1.4 Tratamiento de la Etapa Procesal

1.4.1 Solicitud y Ofrecimiento de Pruebas

1.4.2 Audiencia de Ley

1.4.3 Sentencia

CAPITULO QUINTO

EL ESCENARIO DE LA EXPERIENCIA JUDICIAL.

TESIS Y JURISPRUDENCIA EMITIDAS EN MATERIA DE ADOPCION

1.5 CONCLUSIONES

1.6 BIBLIOGRAFIA COMENTADA Y CLASIFICADA POR CAPITULO

INTRODUCCIÓN

El tema de la investigación serán las consecuencias de la adopción cuando una persona soltera puede acceder a ese derecho. El área de investigación será dentro del Derecho Familiar y el Derecho Civil. La línea será la investigación de las consecuencias de la adopción actual y el análisis de la autorización.

La estructura del modelo de investigación será el planteamiento del problema, es decir la pregunta inicial es: ¿Por qué solo a una pareja se le daba el derecho de adopción, a caso un soltero (a) no tiene las mismas facultades para brindarle lo necesario al adoptante?. La delimitación del tema problema en las áreas del derecho o de las sociales en cuanto a tiempo será del año 1979 al 2003 y en cuanto al lugar será en el Distrito Federal. Así desde dos maneras el Objetivo Específico y General siendo el primero el que determinará el concepto de Adopción y cuáles serán los requisitos a cumplir, señalar quienes pueden adoptar y porque, así como la duración de los trámites para la adopción, y el segundo analizará mediante la investigación jurídica la propuesta de que los procedimientos de adopción puedan ser para las personas que no están casadas siempre que cumpla con el requisito de poder ofrecerle una educación, un nivel económico estable, un hogar, atención así poder tomar conciencia de que los límites ahora existentes lo único que ocasionan es una sobrepoblación de menores faltantes de un hogar.

La justificación del proyecto de acuerdo al tema problema de investigación será considerando tres puntos: la utilidad práctica ya que servirá para la agilización de los trámites acerca de la adopción, la aportación con el fin de que la persona soltera pueda y tenga el derecho de adoptar y las posibles repercusiones en donde es necesario modificar la legislación para que una persona pueda adoptar aún siendo

La hipótesis de acuerdo con el proyecto consiste en "Si estando casados y siendo mayores de 25 años de edad se tiene el derecho de adopción entonces aquellas personas que tengan 25 años y sean solteras también debe de concedérseles ese derecho; puesto que el tema central y concepto es el

Derecho de adopción a personas solteras siendo el indicador el que se conceda dicho derecho.

En cuanto a la metodología para la construcción del marco teórico jurídico la selección de los métodos serán: el método inductivo el cual va de lo general a lo particular. El método jurídico que se utilizará es el derecho positivo con el cual se analizarán las leyes vigentes y el *ius sociologismo* ya que con este se podrán analizar los problemas sociales existentes. De acuerdo con la selección de las teorías es de gran importancia seleccionar los conceptos los cuales serán: la adopción, adoptante, adoptado, tutela, tutor, filiación, parentesco, patria potestad, las clases de adopción, el régimen jurídico de la adopción, las prohibiciones de la misma, señalar quien puede ser adoptado así como la diferencia de edad que debe existir entre el adoptado y el adoptante, la intervención de las entidades ya sean públicas o privadas habilitadas, el procedimiento adopcional, la conveniencia del adoptado y la aprobación judicial de la adopción, los efectos de la adopción y sus visitudes.

El capítulo I de esta investigación se hará referencia histórica legislativa es decir el origen e importancia de la adopción en Roma, la adopción a través de las legislaciones romanas así como la regulación de la adopción en las fuentes españolas, lo relevante en cuanto a la regulación Española y la de la Colonia, su regulación en el Código Napoleónicos de 1805.

En el Capítulo II haremos mención del marco conceptual y los elementos constitutivos de la adopción en cuanto a los conceptos histórico, social, doctrinario, legal y personal. Observando de igual manera a la adopción como un hecho y acto jurídico, sin dejar de mencionar sus elementos esenciales del mismo como lo son: el consentimiento, el objeto, la solemnidad y en lo que se refiere a sus elementos de validez la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, motivo o fin, la licitud en el objeto y la forma.

En el capítulo III estudiaremos la naturaleza jurídica de la adopción así como los principios que la rigen y su clasificación como lo son: de singularidad en el adoptante, de pluralidad de los adoptados, de beneficio, de incorporación del

adoptado, de equiparación del padre adoptivo al padre natural, de subsistencia de los derechos y obligaciones derivada del parentesco. Mencionando también la clasificación de la adopción en consideración a los sujetos tanto activo como pasivo, la adopción particular e institucional del adoptante, en cuanto a la calidad y el Estado político, es decir, adopción por Nacionales y adopción por Extranjeros.

En el capítulo IV se referirá al presupuesto para la procedencia de la adopción, aquí mi inquietud para flexibilizar los requisitos de la adopción en el soltero o soltera. Tales como son los aspectos sustantivos en los cuales se encuentran a los sujetos de la adopción, el presunto adoptante, el presunto adoptado así como también sus representantes legítimos del adoptado entre ellos los que tienen la patria potestad el tutor y el depositante. Sin dejar de considerar la causa, motivo o fin de la adopción. Y por otra parte los aspectos adjetivos de la adopción donde se mencionarán los presupuestos procesales en la acción de pedir, su jurisdicción y competencia, los sujetos en el procedimiento, el presunto adoptante y adoptado, el órgano jurisdiccional, el ministerio Público y en cuanto al tratamiento de la etapa procesal se refiere a la solicitud y ofrecimientos de pruebas, audiencia de ley y la sentencia.

El capítulo V se ilustrará con el escenario de la experiencia judicial, tesis y jurisprudencia emitidas en materia de adopción.

CAPITULO I
REFERENCIA HISTORICA LEGISLATIVA

I.- EL ORIGEN DE LA ADOPCION EN ROMA

1.- EL NACIMIENTO EN ROMA

Una vez, hace mucho tiempo, el río Tibe era en Italia la frontera entre dos pueblos muy diferentes. Los hombres que vivían en la ribera occidental creían que sus antepasados habían venido por el mar desde Asia Menor trayendo consigo una mágica religión. Sabían trabajar las minas de hierro y las canteras de mármol, y a cambio de las exportaciones de estos productos importaban vasos y esculturas griegas, copiándolos con cierta tosquedad, para adornar sus ciudades. Como sabían tanto de magia, sus vecinos los consideraban misteriosos y les tenían miedo. Dado que su lengua se ha perdido, no sabemos cómo se llamaban a sí mismos. El resto de Italia los llamó etruscos. En la orilla oriental, en lo que para la montañosa Italia constituye una extensa planicie, vivía una raza de industriosos agricultores que daba por hecho que sus antepasados siempre habían vivido allí; era gente práctica que no se entregaba a los vuelos de la fantasía. Por ello, se llamaban así sencillamente latinos, hombres del gran valle. Entre los latinos vivían dos jóvenes gemelos, Rómulo y Remo. Por el lado materno descendían de Eneas, el héroe troyano que huyó a Italia cuando los griegos saquearon su ciudad. Eneas había traído consigo algunos de los objetos sagrados de Troya, especialmente el paladio, la muy antigua y verdadera imagen de la diosa Palas-Atenea. Se creía que el padre de los gemelos era Marte, el dios de la guerra. Los dos jóvenes decidieron fundar una nueva ciudad en la ribera oriental del río Tibe, en la frontera misma con los etruscos, pero no se pusieron de acuerdo sobre el lugar exacto, hasta que prevaleció la liturgia superior de Rómulo.

Rómulo estaba poseído de la suerte y tenía grandes habilidades en materia de magia. Con un toro y una vaca blancos uncidos a su arado comenzó a trazar el surco en que iban a levantarse los muros de su ciudad. Lo hizo con muchos rezos y sortilegios. Cuando llegaba al lugar en que debía abrirse una puerta, en la muralla levantaba la reja del arado porque, dentro del sentido mágico, el surco era ya la muralla de la ciudad y debía llenarse de un encantamiento que detendría a cualquier enemigo que quisiera atravesarla. Sin embargo mientras, Rómulo araba, su hermano Remo, por puro despecho y envidia, brincaba sobre el surco y echaba a perder todo el efecto de los ritos. Rómulo podría haber comenzado de nuevo en cualquier otro lugar, que era lo que Remo quería; pero en vez de hacerlo, mató a Remo allí mismo. Y así, con el sacrificio de un hombre, cosa rara ya en aquellos tiempos y más aún, siendo ese hombre su más cercano pariente, su hermano gemelo, reforzó enormemente la magia del surco. La ciudad fundada de este modo, debía llegar a ser fuerte y poderosa; y en verdad llegó a serlo. Todavía lo es hasta el día de hoy, y siempre ha sido llamada Roma en honor de su fundador.

El día de la fundación de Roma, fue el 21 de abril del 735 a. C. La nueva ciudad fue otra entre muchas; había otras doce en el lado latino, y entre los etruscos eran muchas. Se gobernó como eran gobernadas la mayoría de las ciudades en aquel tiempo. El Rey Rómulo, conducía al ejército y era el juez en los pleitos legales, pero la más importante de sus tareas, era mantenerse en buenos términos con los dioses, ofreciéndoles sacrificios a favor del pueblo entero. Además el rey tenía sus consejeros especiales que eran los jefes de las grandes familias, o ancianos elegidos por su sabiduría. En conjunto, este consejo de asesores se conocía como el Senado (los hombres viejos).

Bajo el reinado de Rómulo, la ciudad floreció porque abrió las puertas de Roma a los pobladores de cualquier región. Sus partidarios propios eran latinos, pero concertó un tratado con un grupo de sabinos de las colinas que se le unieron como unidad organizada con su propio rey. Rómulo dio refugio a los fugitivos de

todas partes, sin preguntar las razones por las que habían abandonado el hogar. Durante su reinado, los romanos se dividieron en tres tribus: **latinos, sabinos y etruscos**.

En la Roma de los orígenes no importaba de dónde llegaban las personas, ellas se comportaban como buenos ciudadanos. Esa ciudad que llegó a ser cuna de una gran cultura, tierra de grandes guerreros que conquistaron extensos territorios en aquella época, fue en donde florecieron los sistemas jurídicos que constituyen fuentes, que aún hoy en día surten legislaciones correspondientes a los más diversos países del universo, y es ahí, en la Roma antigua precisamente, donde nacen distintas instituciones de derecho, de entre las que tenemos como una de las más solemnes, la adopción. Cabe destacar aquí que esta figura jurídica fue una de las más solemnes existentes en la época romana, incluso revestía gran importancia en virtud de que en la época del Imperio al dejar el cargo los emperadores, quienes les sucedían eran declarados hijos adoptivos de aquellos.

Roma atraviesa por cuatro etapas fundamentales que abarcan desde su fundación, con el reinado de Rómulo, hasta que llega la segunda etapa denominada Primer Imperio, la cual culmina al iniciarse la etapa del Imperio Moderno, época en que fenece con la caída del imperio, para dar paso al cristianismo. A partir del segundo período de Roma o sea después del Primer Imperio, tuvo auge la adopción como institución de derecho, por supuesto protegiendo un valor jurídico un tanto diferente al bien que se tutela ahora.

2.- NOCIÓN DEL CONCEPTO DE ADOPCIÓN Y SUS PROPOSITOS

Existía la adopción de carácter pleno en donde a un individuo se le incorporaba a la familia del adoptante con todos los derechos y obligaciones inherentes al hijo "natural", éste adquiriría el parentesco no sólo con el padre adoptivo, sino también respecto de los demás miembros de la familia, en este

caso el bien jurídico tendiente a proteger con la adopción, era la satisfacción y el bienestar de aquellas personas que por azares de la naturaleza no podían concebir hijos propios.

La adopción como instrumento para que crezca y se eduque en una familia un niño procreado en otra se remonta a siglos muy atrás; un primer ejemplo es del año 2000 a. C., en el código de Hammurabi, el quinto rey de la dinastía de Babilonia. Todos los pueblos, al alcanzar un cierto nivel de civilización, han introducido en su legislación este instrumento, que además ha asumido y todavía asume otras funciones variadas, según los diversos ordenamientos jurídicos. Por ejemplo; en la legislación de la Roma antigua, la finalidad prioritaria era la de asegurar a quien no tenía descendientes naturales un sucesor en el culto religioso de los antepasados. En las sociedades modernas han tenido durante mucho tiempo la finalidad preeminente de proporcionar un heredero a quien carecía de él. Por otra parte, hay que tener presente que, más allá de los fines declarados por las leyes, la han acompañado otros fines secundarios, que han prevalecido sobre los primeros. En la Roma antigua, a través de la adopción, el emperador nombraba a su propio sucesor; en la sociedad moderna la adopción ha hecho posible, entre otras cosas, la transmisión del patrimonio, eludiendo las disposiciones del fisco.

Cuando los Galios y España empezaban a civilizarse, Augusto se tomó interés por su bienestar, pues ambas provincias habían sido escenario de las famosas hazañas de su padre adoptivo Julio César, y la Galia le había sido particularmente leal a todo lo largo de las guerras civiles. Por su parte, el emperador Augusto, quien no tenía descendencia, casó con Livia adquiriendo la adopción de los tres hijos de ésta, de nombre: Tiberio, Calígula y Nerón, quienes por cierto fueron emperadores, dejando los dos últimos mucho que desear acerca de sus facultades mentales. Y todavía por parte de Augusto llegó a ser emperador Claudio, quien a

su vez era nieto de Livia. Todos estos personajes se consideraron Julios, debido a la adopción practicada por Julio César respecto de Augusto y su familia.

Sin embargo, el imperio romano disfrutó de una auténtica era de oro que duró casi un siglo. Entre Nerva, quien subió al trono después del año 96 d. C., y Marco Aurelio, quien murió en el año 180, todos los emperadores fueron capaces y virtuosos. Ello se debió principalmente a que implantaron un nuevo principio de sucesión. El emperador que moría, dejaba sus dominios testamentariamente al más prometedor de sus generales. El nuevo emperador se declaraba hijo adoptivo de su predecesor, porque él en Derecho Romano, la adopción era una de las ceremonias más solemnes y valedera. Gracias a esto, durante más de 80 años no hubo guerras civiles devastadoras.

Cabe destacar por último, como nota importante, que aunque el Derecho Romano es la fuente directa o indirecta de una gran parte de Sistemas Jurídicos del mundo, algunas de sus instituciones de Derecho, como sería entre otra la adopción, no se origina en Roma; la adopción tiene sus orígenes más remotos en la India, de donde fue transmitida junto con principios religiosos a otros países vecinos. Todo hace suponer que de ahí tomaron los hebreos la adopción, llevándola después a Grecia, lugar que no sólo exportaba a Roma las estatuas que deberían modelar los romanos para adornar su ciudad, sino también les transfirieron leyes que habrían de ayudarles a constituir su sistema jurídico, como ocurrió con las normas referentes a la adopción.

Después de haber hablado del matrimonio y de la legitimación, como de los primeros modos de constituir la potestad paterna, pasa Justiniano a tratar una tercera forma para ello, siendo esta la adopción. Este es un acto por el que se recibe como hijo o nieto al que no lo es naturalmente. La adopción viene, pues, a ser una paternidad "fingida" que se introdujo en consuelo y auxilio de los que no tenían hijo. De esto se infiere que su vínculo está meramente creado por la ley y que el parentesco producido por ella es sólo civil.

La adopción fue de uso frecuente en Roma, tanto para cumplir el precepto de las Doce Tablas acerca de la división perpetua de las deidades domésticas, como para evitar las penas y disfrutar las recompensas con que algunas leyes, especialmente la *Papia Poppea*, estimulaban al matrimonio y a la reproducción de la especie. Algunas veces también la promovían por ambición ciertas personas del orden patricio, quienes para obtener una magistratura adoptaban a un plebeyo quien entraba en consecuencia al poder paterno del Patricio.

“Non solúm tamen naturales liberi, secundúm ea, quae diximus, in potestate nostrá sunt, verúm etiam hi, quios adoptamus”.

No solamente están en nuestro poder los hijos naturales, según lo que hemos manifestado, sino también aquellos a quienes adoptamos.

3.- CARACTERES Y FORMAS DE CONSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN

Por otra parte tenemos presente entre la Instituciones Jurídicas Romanas una figura más de adopción, denominada arrogación o *arrogatio*¹, en este caso el adoptante podía adoptar no a un hijo sino a una familia entera, lo anterior con el propósito de perpetuar la descendencia, cuestión muy importante para la familia romana; recordemos que ésta, era de carácter patriarcal.

Mediante la *arrogatio* un individuo puede convertirse en patriarca, constituyéndose por tanto en jefe de familia perpetuando con ello además la *sacra privata* o culto sagrado privado de una familia, esto era sobre todo muy común a partir de que inicia en Roma la época imperial, ya que entonces los monarcas solían dejar como sucesos a sus descendientes, mas al carecer de descendencia, revalidaban ésta a través del *adoptio*, o bien de la *arrogatio*, caso específico

¹ LEMUS GARCIA, Raúl, *Compendio de Derecho Romano*, México, Ed. Limsa, 1979, p.11

Julio César quien adoptó a Augusto y a su familia, a fin de que éste fuera su sucesor.

Las palabras "adopción" y "arrogación" proceden del antiguo derecho romano, donde eran empleadas como fórmulas distintivas para recibir hijos en el seno de las familias. La Ley disponía en sólo dos artículos que, hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante ante el Oficial del Estado Civil, quien asistido por dos testigos, verificaría el registro, transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción.

Una de las más importantes Leyes de Reforma, promulgadas por el presidente Juárez, el 28 de julio de 1859, fue la que estableció el Registro Civil donde reconoce como actos del estado civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento, y dispone el establecimiento en toda la República de Jueces del Estado Civil. Así la Ley disponía que cuando un juez decidiese sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisaría al Juez del Estado Civil, para que escribiera la resolución en su protocolo, aunque para ello no fueron emitidos códigos de carácter procesal.

Según las leyes del título 16 de la partida 4ª, y la 7ª de la misma Partida, el "porfijamiento de *home*, que es por sí, *et non* ha padre carnal" se llamaba *arrogación*, y debía hacerse por otorgamiento del Rey; y el de "*home*, que ha padre carnal, *et es* en poder del padre" se denominaba adopción, debiendo hacerse por otorgamiento o con autorización del juez. Pero el Código Civil ha reformado esta materia, derogando toda la legislación anterior pues trata de la adopción sin mencionar para nada la *arrogación*, la cual por tanto, ha sido suprimida reduciendo a uno solo, sin diferencia tampoco en el procedimiento, los dos medios de prohijamiento que establecieron las leyes de Partida de acuerdo con las romanas.

La adopción era una palabra genérica que comprendería tanto la **arrogación** o adopción de los que no estaban bajo la patria potestad, como de los sujetos a ella: como palabra de especie sólo denotaba el segundo caso, la **arrogación** iba acompañada de mayores precauciones y daba mayores derechos.

Principale rescriptó. Esta adopción, se llama arrogación palabra tomada de la rogación al pueblo, que tenía lugar en los antiguos ritos. La arrogación es un acto por el cual un hombre que es dueño de sí mismo se somete al poder paterno de otro, en virtud de un rescripto imperial. Los emperadores, que por la Ley Regia vinieron a ejercer la soberanía de manera absoluta, y a representar tanto a los comicios, como a las antiguas magistraturas de la República, eran quienes la concedían.

Conviene aquí decir algo acerca del origen de las adopciones y de la forma antigua de su concesión. Por las Leyes de las Doce Tablas según se ha indicado, las deidades domésticas debían conservarse perpetuamente: como éstas se tramitan sólo los agnados, quienes no los tenían procuraban adquirirlos; esto es, en defecto de la paternidad natural, buscaban la fingida. Mas como la **arrogación** sólo se admitía respecto a las personas que eran dueñas de sí mismas, **sui iuris**, y la Ley de las Doce Tablas exigía el voto de los comicios para quitar una cabeza, es decir, un jefe de familia de la ciudad, de aquí dimanaba que la arrogación necesitara hacerse en los comicios. Por otra parte, requiriéndose para la trasmisión de las deidades domésticas la autoridad de los pontífices, se hacía necesario que fueran los comicios curiados los que otorgaran tales concesiones. Heineccio en sus antigüedades nos describe con la exactitud, minuciosidad y erudición que acostumbre, los ritos con que se hacía este acto. El padre arrogador manifestaba su voluntad de tener a uno por hijo, el arrogado expresaba asentimiento, y después de consultado el colegio de los pontífices, el pueblo daba su sufragio.

En virtud de la arrogación, pasaba el nuevo hijo a la familia adoptante con todos sus bienes y con todas las personas sometidas a su poder, perdía sus dioses domésticos para entrar en otros, y dejaba de estar inscrito en el censo como cabeza de familia.

La figura jurídica de la adopción en las dos formas perfiladas por el derecho romano son la **arrogatio** en donde solo podían ser adoptados hombres libres **sui iuris** y la **adoptio** que eran para los individuos constituidos en potestad.

El derecho romano conoció dos formas de adopción la arrogación y la adopción propiamente dicha. En la primera el arrogado **sui iuris**, pasaba con su propia familia y patrimonio a a la potestad del adoptante; en ambos nacía el derecho de agnación y con el una recíproca relación sucesoria. Ambas formas de adopción romana, tenían pues como primera finalidad la constitución de la patria potestad: sobre el adoptado, en la **datio in adoptionem** y sobre éste y los demás miembros de su familia, en la **adrogatio**.

Donde tenía por objeto desligar al menor de la potestad actual, para lo que se aplicaba la máxima de las Doce Tablas sobre la liberación del hijo por tres mancipaciones, la cual podía celebrarse en todos los lugares en que hubiera magistrado romano con plena jurisdicción. Justiniano abolió tanto formalismo y dispuso que la adopción pusiera al adoptado en la misma posición de un hijo natural y que el adoptante adquiría la patria potestad con los derechos inherentes a ella.

Seguramente tuvo vigencia en la España colonizada. Desaparecido de Occidente el derecho romano por las invasiones bárbaras, no dejó, sin embargo, de ser utilizada la adopción por los invasores germánicos durante los primeros

siglos de la Edad Media, como sucedáneo del testamento, con el fin de transmitir las herencias. Penetra de nuevo a España el derecho romano en el siglo XIII, y se aplica directamente en Cataluña y Mallorca o inspira las leyes de otros reinos (Fuero Real, Siete Partidas, Costums de Valencia, etc). Pero si bien permanece la institución de la adopción, su utilización práctica es muy escasa.

Naturales liberi.

La palabra naturales no significa aquí hijos ilegítimos, sino que, estando opuesta a la de *adoptivos*, quiere decir, según el comentario los hijos habidos en matrimonio, y los que por legitimación se asimilan a ellos.

Adoptamus.

Compréndase aquí las doce clases de adopción. "*Adoptio autem duobusmodis fit, aut principale rescripto, auto imperio magistratus*". La adopción se hace de dos maneras, por rescripto del emperador, o por autoridad del magistrado. Los emperadores, reemplazando en la autorización de las adopciones a los comicios y a los pontífices, investigaban como ellos, antes de su concesión los motivos justos que las aconsejaban. Por esto mediaba conocimiento de causa, averiguándose si el adoptante era menor de sesenta años, si tenía otros hijos naturales y adoptivos, y si había fundadas esperanzas de sucesión propia.

"Imperatoris auctoritate adoptare quis potest eos easue, qui quiaeus sui juris sunt. Quae species adoptionis dicitur arrogatio".

Por rescripto del Emperador se puede adoptar a aquellos o a aquellas a las que son dueños de sí mismos; esta especie de adopción se llama arrogación.

Imperio magistratus.

Este es el sentido estricto de la palabra adopción. Puede ser definida el acto por el que el hijo está en potestad paterna de uno pasa a la de otro, con autorización del magistrado.

La fórmula con que se verificaba era simbólica, muy conforme con el carácter del antiguo derecho, y tenía su fundamento en el dominio quiritario del padre sobre sus descendientes. Como por consecuencia de él podía venderlos, buscarse en la venta el modo de hacer la transmisión de la potestad: mas como era necesario para que los hijos no recayeran en la del padre natural que fueran vendidos tres veces y tres manumitidos, bastando una sola venta y manumisión para liberar a los demás descendientes una sola venta, porque así quedaban disueltos del todo los vínculos civiles que los unían al padre natural y se establecían los del adoptante. El rito era el de la mancipación, ***per aes et libram***, presentes el padre natural y el adoptivo, el hijo que era objeto de la adopción, el ***antestado***, el ***librepende*** y testigo, decía el padre natural con la fórmula solemne establecida que vendía el hijo al padre adoptivo y éste a su vez convenía también en la compra. Para las hijas y descendientes varones que no eran de primer grado esto bastaba; pero los hijos después de vendidos eran manumitidos, vendidos de nuevo, vueltos a manumitir, y vendidos por la tercera vez quedaban definitivamente trasladados los derechos de la patria potestad. Como la adopción era una acción de la ley, según decían los antiguos, esto es, que debía hacerse con las fórmulas y solemnidades establecidas, requería, como los demás actos de la misma clase, la presencia del magistrado y rechazaba el procurador el término y la condición. Justiniano, simplificando las fórmulas, estableció que bastaba la redacción de una acta delante del magistrado, estando presentes el padre natural, el adoptivo y el hijo dado en adopción; y en ella debía constar el consentimiento de los primeros y la no contradicción del último.

Cuando un padre natural da su hijo en adopción a una persona extraña, no pierde sus derechos ni traspasa ninguno de ellos al padre adoptivo, ni el hijo entra en potestad de éste, aunque le concedamos el derecho de suceder *abintestato*. Pero si el padre natural diere su hijo en adopción no a un extraño, sino al abuelo materno, o en el caso de hallarse el mismo padre natural emancipado, lo diere a su abuelo o bisabuelo paterno o materno, en este caso, como en una misma persona se reúnen los derechos naturales y los de la adopción, queda íntegro el derecho del padre adoptivo formado por el vínculo natural y legalmente establecido por la adopción y así el hijo pasa a su familia y a su potestad.

Naturali.

Esto es, legítimo es oposición a adoptivo. ***Extraneae personae.*** La adopción, que antes de Justiniano producía siempre los mismos efectos, por disposición suya se subdividió en dos clases: la que hacían los ascendientes, y la que hacían los extraños, palabra que en este lugar se aplica a todos los que nos son ascendientes. A la primera adopción llaman los intérpretes perfecta y plena, y a la última imperfecta, y no plena, o ***minus*** plena.

La adoptio plena.

Es la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo: el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el ***pater familias*** adoptante, con todos los derechos por el ***pater familias*** y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe: adquirirían nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, se consideraba agnado en el nuevo grupo de la familia.

La adoptio minus plena.

No desvincula al adoptado de su propia familia, ni subtrae de la potestad del **pater familias** del grupo a que naturalmente pertenece, esta subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño. Esta adopción solo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al **pater familias** adoptante.

Minimé dissolvuntor.

Por la constitución de Justiniano la adopción hecha por una persona extraña pierde del todo su carácter primitivo, porque ni disuelve los vínculos antiguos de agnación que tenía el hijo, ni se los da nuevos, ni cambia la patria potestad sólo produce el efecto de llamar al adoptado a la sucesión intestada del adoptante; pero éste a su vez no tiene limitación alguna para su disposición testamentaria, en la que puede excluir al adoptado de la herencia. Consecuencia de esto es que el hijo conserve los derechos de sucesión en la familia natural a que pertenece. Justiniano nos da la causa que tuvo para hacer semejante innovación, a saber: que como al perder la agnación quedaban los hijos privados del derecho de suceder en su familia natural, podía acontecer que, perdiéndolos también en la familia adoptiva por la emancipación, se encontraran destituidos de ambas sucesiones. Mas cuando la persona daba en adopción imperfecta no ocupaba el primer lugar en la familia natural, esto es, cuando era nieta o nieto, y estaba precedida por su padre en la sucesión, conservaba intactos todos los derechos antiguos respecto a la herencia de la familia adoptiva.

Non extraneo.

Podía suceder que fuesen adoptantes no sólo el abuelo materno, sino también el paterno y el mismo padre. Relativamente el abuelo materno no

representaba ninguna dificultad, porque no teniendo éste a sus nietos bajo su poder, y ni por consiguiente en su agnación, esto es, en su familia civil, para introducirla en ella y darles el derecho de sucesión; los tenía que adoptar. Lo mismo sucedía con el abuelo paterno, cuando los nietos habían nacido después de la emancipación del hijo, y al padre cuando el abuelo lo había emancipado reteniendo en potestad a sus hijos.

El afecto que se tiene a la propia descendencia movió a Justiniano a conservar en la adopción perfecta en el antiguo derecho, que creyó peligroso cuando se refería a personas no unidas con los fuertes lazos de la sangre.

Para la adopción de un impúbero hecha por rescripto imperial se requiere conocimiento de causa, y la averiguación de si ésta es honesta y conveniente al pupilo. La arrogación se hace con ciertas condiciones, a saber: que el arrogador dé caución a una persona pública, esto es a un tabulario, que si el pupilo muere antes de la pubertad, restituirá sus bienes a aquellos que serían llamados a la sucesión, si la adopción no se hubiera hecho. Igualmente el arrogador no puede emanciparlo, más que en el caso que se haya hecho digno de la emancipación, y entonces al morir lo hubiese desheredado, o viviendo, sin justa causa lo emancipase, deberá dejarle la cuarta parte de sus bienes, además de los que él llevó al padre adoptivo, o adquirió después.

Impubes.

Antiguamente los impúberos podían ser adoptados, pero no arrogados, esto era efecto tanto de no tener participación en los comicios, en donde, según queda dicho, se hacían las arrogaciones, como de que no podían prestar verdadero consentimiento, ni suplirlo su tutor, que ejerciendo una autoridad de protección sobre una cabeza libre, no estaba facultado para hacer desaparecer su consideración de jefe de familia. El Emperador Antonio Pío cambió este derecho; pero la arrogación del impúbero prescribió todos los medios que pudieran poner a

cubierto sus intereses. Las mujeres, excluidas también de la participación de los comicios, no podían ser antiguamente arrogadas; más en tiempo de Justiniano ya esto había cambiado.

Honesta sit.

La investigación de la convivencia de la arrogación no se limitaba a los impúberos, si bien en la de estos se exigían ciertos requisitos que no se pedían en las otras. Así es que además de las circunstancias generales de la edad de los hijos, de las costumbre y de las facultades del arrogador, se requerían del consentimiento de los parientes más próximos del arrogado, la de la autoridad del tutor, introducidas todas para que la arrogación no fuera perjudicial y para poner a cubierto los bienes que le pertenecían.

Caveat.

Esta seguridad se daba por medio de fiadores. Comprendía los casos de morir el pupilo en la pubertad, ser emancipado o bien ser desheredado: en el primero se refería a la obligación de restituir los bienes a los que hubiesen sido llamados a la sucesión, si la adopción no se hubiera verificado; en caso de los dos últimos supuestos se restituirán todos los bienes que el arrogado había llevado o que había adquirido después, si la desheredación o emancipación se fundaba en un motivo justo, y además la cuarta parte del mismo arrogador, si no lo había.

Personae publicae.

Como era incierta la persona que estaba interesada en la restitución y al mismo tiempo podía no ser capaz de contraer, la fianza debía otorgarse a uno de los encargados de los registros públicos, en el que se inscribían ciertas clases de obligaciones civiles. Éstos se llamaban *Tabularii* y venían a ser lo que los notarios y escribanos entre nosotros. Hubo un tiempo en que los esclavos públicos y aun

los particulares con licencias de sus señores, estaban encargados de estas funciones, lo que después prohibieron los emperadores Arcadio y Honorio.

Quartam bonorum.

Esta cuarta parte de los bienes es llamada por algunos la cuarta del Emperador Pío. Los intérpretes han suscitado cuestiones acerca de si debía entenderse la cuarta parte de todo los bienes o sólo de la porción legítima. El texto literal de las leyes está indudablemente a favor de los que siguen la primera opinión; el argumento que pretextan los que apoyan la contraria de que entonces el hijo adoptivo resultara más beneficiado que los naturales, está contestado por Vinnio: la adopción sólo se concedía a los que no tenían otros hijos y por lo tanto no se hizo más que igualar en derechos a los adoptivos con los naturales al conceder a aquellos la cuarta parte de los bienes, que era la legítima que a éstos correspondía.

In locum nepotis.

El grado diferente bajo el que se hace la adopción produce sus efectos en los impedimentos del matrimonio por razón del parentesco y en los llamamientos a la tutela y a la sucesión.

Quamvis filium quis non habeat.

Previene el argumento que podía hacerse por la literal y escrupulosa aplicación del principio de que la adopción imita a la naturaleza. No es pues necesario, para adoptar a uno como nieto tener un hijo, basta estar en la edad de haber podido tenerle y de él, tener a un nieto.

Nepotís loco.

De dos modos podía hacerse la adopción del nieto: sin expresa designación de padre, o señalando como tal a uno de los hijos del adoptante. En el primer caso, muerto el adoptante quedaba el adoptado libre de la patria potestad y era heredero suyo, en el segundo de los casos, puede decirse que había una adopción doble, porque disuelta la patria potestad por la muerte del abuelo adoptivo, la adquiriría el que había sido designado como padre en la adopción.

Ne ei invito.

Efecto de la doble adopción. ***Non est necesse.*** Porque con absoluta independencia del hijo, el nieto estaba en la potestad paterna, en el dominio quirritario del abuelo.

Qui generare non possunt.

Las inhabilidades temporales para la procreación, o las que por no ser del todo absolutas y comprobadas, pueden dejar duda de su existencia, no son obstáculo a la adopción; pero sí lo son las que conocidamente en el orden natural hacen imposible la generación. El principio de que la adopción imita a la naturaleza fue la base de esta doctrina. Las mujeres no pueden adoptar, porque ni aun tienen en su poder a sus propios hijos naturales: más por la indulgencia del príncipe se le permite, para consolarlas de la pérdida de sus hijos.

Propium est illius adoptionis.

A primera vista se conoce la razón de diferencia. La arrogación sólo tiene lugar en los padres de familia; así, cuando son cedidas las cosas que les corresponden a los hijos y a los nietos, así como a estos mismos. Al contrario la adopción es de hijos de familia, y por consiguiente por ello nada cambia en la familia, y los hijos del adoptado permanecen en la potestad del abuelo natural.

“Apud Catonem bené scriptum re-fert antiquitas sevi si á dominó adoptati sint, ex hoc ipsó posse liberari. Unde et nos erudití in nostrá constitutione etiam eum servum, quem dominus ac-tis intervenientibus filium suum nominaverit, leberum esse constituimus licét hoc ad jus filii accipiendum ei nom sufficit”

La antigüedad nos dice que Catón escribió fundadamente que, los esclavos se libertaban, por el mismo hecho de ser adoptados por su señor. Con este ejemplo hemos determinado nosotros en una constitución que sea libre el esclavo a quien su señor, en un acta pública, hubiese llamado hijo, aunque esto no es bastante para la adopción.

II.- LA REGULACION DE LA ADOPCION EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA Y DE LA COLONIA

La adopción comenzó a practicarse en la península, merced al influjo romano. La organización legal del Instituto la encontramos en el Fuero Real y en la Partidas que datan del siglo XIII.

Fueron las disposiciones de ambos cuerpos jurídicos, el derecho aplicable en la Colonia y en nuestro país, hasta la sanción del Código Civil Mexicano. Por la

forma en que estaba organizada la adopción, se advierte fácilmente que era un calco casi fiel de las disposiciones de Justiniano sobre la misma. Distingúan, así, entre adopción común y arrogación, al igual que en Roma.

Podían adoptar quienes no tuvieran hijos, nietos o descendientes legítimos, y fueran hombres libres de la patria potestad, debiendo existir entre adoptante y adoptado una diferencia de edad de 18 años. No estaba permitido hacerlo a los sacerdotes y a las mujeres, salvo dispensa por haber perdido un hijo en la guerra.

Se establecía un procedimiento ante el magistrado, y se requería de consentimiento del adoptante, del padre del adoptado y de éste último cuando tuviera catorce años cumplidos. En lo relativo a los efectos, se disponía la transmisión de la patria potestad al adoptante o arrogante quien, en el primer caso, podía revocar el vínculo por su voluntad, no así en la arrogación, donde esta prohibida la revocación. Tanto una como otra forma de adopción, daban nacimiento a obligaciones alimentarias y a impedimentos matrimoniales.

Finalmente a lo que se refiere el derecho sucesorio, el adoptado heredaba "**ab intestato**" al adoptante, cuando éste no tuviera ascendientes ni descendientes naturales o legítimos, en cambio, el adoptante no adquiría derecho sucesorio sobre los bienes propios del hijo adoptivo, conservando tal derecho los parientes de sangre del mismo.

Con posterioridad a la época de los Fueros, la adopción tuvo un apartado normativo en el Código de las siete Parte o Ley de las siete partidas, cuya obra fue producto del Rey Don Alfonso X a quien dado el talento que poseía por todo concepto se le denomina Alfonso el Sabio, quien fue el que expidió las leyes de Estilo, es un trabajo doctrinal propiamente, que se publicó para aclarar algunas

disposiciones del Fuero Real. Es una obra interpretativa, cuyas disposiciones no gozaron de vigencias por si mismas, excepto aquellas que fueron incorporadas siglos más tarde, en la obra que se conoce como "Novísima Recopilación".²

En España, aparece en el Fuero Real (año de 1254) y en las disposiciones que sobre adopción contienen las Partidas; en esos cuerpos legislativos podemos percibir la influencia del derecho romano. A la forma de adopción reglamentada en las Partidas, se refieren la Nueva y la Novísima Recopilación.

Las Siete Partidas probablemente fueron redactadas entre 1246 y 1263. Se admite comúnmente que en la relación de las partidas hayan intervenido el maestro Jacobo Ruiz, Fernando Martínez, y el maestro Roldán. Las Partidas contienen preceptos de Derecho Romano, capítulos de Derecho canónico y algunas disposiciones tomadas de los fueros particulares de cada región. Su comentarista, es el célebre Gregorio López. Las Siete Partidas es una obra de gran erudición en su género, muy clara y precisa en sus disposiciones, elegante y rotunda en su expresión. Esta obra jurídica reviste capital importancia porque entre otras, rigió en el territorio de la Nueva España hasta mediados del siglo pasado.

La Nueva Recopilación³ a semejanza de los anteriores cuerpos de leyes es un conjunto vasto y heterogéneo de normas y disposiciones dictadas en España hasta entonces y abarca como las anteriores obras legislativas, una variedad de materias de Derecho Administrativo, procesal, civil, penal y municipal. En 1805 se realiza una nueva recopilación del Derecho español vigente, en la obra que se denomina Novísima Recopilación de las Leyes de España. Contiene doce libros de aplicación a diversas materias jurídicas, pero es poco sistemática. La legislación española, tuvo aplicación en la Nueva España, aún después de la Independencia, hasta la promulgación de los primeros códigos civiles. En primer lugar fueron aplicadas las Leyes de Toro, hasta la publicación de la Nueva y La

² GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 3ª ed, México, Ed. Porrúa, 1983, 104, 105 pp.

³ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Derecho*, 41ª ed, México, Ed. Porrúa, 1990, 444 pp

Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá quien fue el que puso orden en la situación imperante y otorgó fuerza de Ley a las Siete Partidas como derecho supletorio a falta de disposición expresa en el propio ordenamiento, en el fuero Real o en los fueros municipales, así como es importante mencionar que en el ordenamiento de Alcalá se encuentra establecido el principio de que la fuerza obligatoria de los contratos descansa en la sola voluntad de las partes, de modo que éstas quedan obligadas en la manera y términos en que aparezca que quisieron hacerlo, sin que la validez del contrato dependa de formalismo o solemnidades.

Las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. Durante el Virreinato, la Corona de España puso en vigor una legislación aplicable a todas sus colonias en América, que en consecuencia, rigió en el territorio de la Nueva España. Son dos los actos legislativos de esta naturaleza que conviene mencionar, a saber: **La Recopilación de las Leyes de Indias** de 1570 que se formó por orden de Felipe II y que contiene las disposiciones dictadas por la Monarquía para sus dominios en América desde la conquista y con posterioridad la Real Ordenanza de Intendentes, que se sancionó en el año de 1786, bajo el reinado de Carlos II.

III.- LA ADOPCION EN EL CODIGO NAPOLEÓNICO (FRANCIA)

Por las controversias que se suscitaron en la época posrevolucionaria, sobre la conveniencia de introducir la adopción en la legislación, por los fundamentos empleados frente a la distinta organización de la familia de la época de los romanos a entonces, y por la difusión que el Código de Napoleón tuvo en el mundo, el estudio de la adopción en Francia revista particular interés. Aquí destacan tres períodos históricos: el primitivo, el posrevolucionario y el de sanción y discusión del Código de Napoleón.

- a) **PERIODO PRIMITIVO:** No se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, tal como debe concebirse la institución en este período. Con rara frecuencia se practicaba la adopción, algunas veces en virtud de la influencia germana, otras, en cambio, de la romana. Pero, evidentemente, la adopción no estuvo arraigada en las costumbres, y era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII.
- b) **PERIODO POSTREVOLUCIONARIO:** En este período se nota en los hombres públicos y jurisperitos una marcada influencia de las instituciones y del derecho romano. Es así que no debe extrañar el pedido que, en 1792, hizo Rougier de Lavengerie a la Asamblea, en el sentido de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la nación, lo que se aprobó por decreto. Desde entonces y sin estar reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, tanto por parte de los particulares, como también por parte del Estado. Se realizaban sin una ley que las autorizara expresamente, pero fueron regularizadas estas situaciones por la ley transitoria dictada el 25 de marzo de 1803.
- c) **DISCUSIÓN Y SANCION DEL CODIGO DE NAPOLEON:** Al emprender Napoleón la magna obra del Código Civil, secundado por un grupo de eminentes jurisperitos, se contempló la adopción. A los fines de su estudio, designó una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo Legislativo y del Poder Judicial. En el seno de la Comisión se plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción, motivada principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792. Se redactaron numerosos proyectos y por fin se aprobó uno que acompañado por una exposición de motivos redactada por Berlier, fue presentado al cuerpo Legislativo, donde se renovaron las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803, y en el Código de Napoleón lleva el título VIII.

En el Código de Napoleón se reglamentan tres formas de adopción, a saber: la ordinaria que es la común, la remuneratoria que es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc, y la testamentaria que era la adopción que se permitía hacer al tutor oficioso que después de 5 años de conferida la tutela y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo.

Con la primera guerra mundial y el crecimiento enorme del número de huérfanos, se hizo imprescindible mejorar la ley y sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de julio de 1925. A partir de entonces es posible en Francia la adopción de menores. Por la misma reforma se suprimieron las formas de adopción, denominadas remuneratoria y testamentaria, pues ya no tenían ninguna razón para subsistir. Se introdujo la fórmula del Código suizo sobre los "justos motivos" para la adopción y que ella fuera "conveniente para el adoptado".

El derecho civil se independiza del Derecho romano y, en razón del individualismo económico y del fenómeno política de las nacionalidades, que fortalece el concepto del Estado como órgano de Gobierno se distingue entre derecho público y derecho privado.

La Asamblea constituyente y la convención en Francia, reunida por obra de la Revolución Francesa de 1789, al referirse al Derecho Civil entienden hacer alusión a todo el Derecho Privado y *Portalis* hacía notar que el concepto de Derecho Civil, ya no abarca como el Derecho Romano, todo el Derecho de la ciudad, sino el de los ciudadanos en general, en sus relaciones comunes entre sí.

Sin duda, la obra de codificación del Derecho civil más importante, fue llevada a cabo en Francia, por iniciativa de Napoleón, cuando era Primer Cónsul. La Comisión Redactora de esta magna obra legislativa, que sirvió de modelo a casi todos los códigos civiles promulgados durante el siglo XIX.

El Código Civil Napoleón implantó en Francia esta institución. Las disposiciones que sobre la materia contenía el Código Francés que por lo demás han sido objeto de ulteriores reformas fueron introducidas con apoyo del Consejo de Estado y por el vivo interés que manifestó el Primer Cónsul, quien a través de este artificio jurídico, pretendía asegurar la sucesión de la dinastía imperial, tan ambiciosamente deseada por el Gran Corso a fin de asegurarse la sucesión por vía hereditaria, del imperio que había de crear en breve.

La adopción, tal como ha sido reglamentada en la mayor parte de los códigos civiles, de tradición romana, es una creación del Código Napoleónico en que aparece reglamentada esta institución en manera especial, pero ciertamente con grandes restricciones.

El Código de Napoleón no puede decirse que sea una obra enteramente original, sino una sabia ponderada coordinación del antiguo derecho consuetudinario francés, los principios del Derecho romano y del Derecho Revolucionario.

CAPITULO II
MARCO CONCEPTUAL Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ADOPCION
COMO UN ACTO JURIDICO

I.- MARCO CONCEPTUAL

1.- Concepto Histórico

Recordemos nuevamente que al referirme a los antecedentes de la adopción en el escenario del derecho Romano, en el código de Napoleón y en la legislación Española y su introducción a la Nueva España a través de las leyes de Indias, dicha figura se conceptuaba como la tercera fuente del parentesco, ya que tenía por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existía un vínculo biológico. Se imita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos⁴. Por lo tanto, la adopción se definía como: "El acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecían las leyes, al que no lo es naturalmente".

2.- Concepto Social

Para la defensa de la posición de mi tesis de reformar el requisito de la edad del presunto adoptante soltero en nuestra legislación positiva vigente mucho tiene que ver la conceptualización de la adopción bajo el punto de vista de crear mayor seguridad y armonía social cuando las personas se encuentran integradas al núcleo de toda sociedad organizada que es la familia, así en este sentido, se han pronunciado autores y estudiosos de la sociología jurídica como Recasens, Leandro Azuara y Alberto F. Senior quien estima "que si todo derecho positivo tiene su raíz en las condiciones sociales importantes es una colectividad; de ahí brota y se configura y toma constante e inevitablemente su savia que le da vida y determina su evolución".⁵

⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Derecho de Familia y Sucesiones*, 1ª ed, México, Ed. Oxford, 2004, 215 pp

⁵ SENIOR F, Alberto, *Compendio de un curso de Sociología*, Francisco Mendez, Ed y dist. México, 1997,

Precisamente el deseo de una persona que quizás impedida biológicamente para engendrar un hijo quiera formar una familia con la adopción de un menor o un incapaz generará una seguridad y bienestar social que representa una mejor organización y armonía social, pues para este factor también concurren otros grandes fenómenos sociales de contenido normativo, como la religión, la moral, la costumbre, la economía que influyen y modifican los escenarios sociales para mejorarlos. Por tales razones y siendo de enorme importancia el factor social por verse beneficiado con instituciones de derecho nobles como una adopción, podríamos conceptuar esta bajo este punto de vista como "Es el acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima, generando el beneficio al adoptado de integrarse en lo absoluto a una familia que conforma la célula de la sociedad.

3.- Conceptos Doctrinarios

Diversos autores han aportado conceptos que nos llevan a considerar a la adopción como un acto jurídico y hasta darle un tratamiento de un contrato solemne, en este sentido se manifiestan entre otros los siguientes:

Los Hermanos Mazeaud.⁶ quienes definen la adopción como el acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas.

El autor de la escuela clásica francesa **Marcel Planiol** ⁷ afirma que en el derecho francés la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial.

⁶ DE PINA VARA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 27ª ed, México, Ed. Porrúa, 1998, 254 pp

⁷ *Ibidem*

Por su parte **Josserand**,⁸ enseña que la adopción es un contrato, que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad.

Para **Colín y Capitant**⁹ es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación.

Finalizando esta corriente **Zachariae**¹⁰ Sostiene que es un contrato jurídico que se establece entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

En forma distinta otros autores conceptúan a la adopción como una institución reconocida por la norma jurídica y sancionada por el Estado al considerarse como de enorme importancia en el orden público, al efecto sostienen esta conceptualización, entre los extranjeros y nuestros autores nacionales, como son lo que enseguida refiero:

El autor **Ruiz Lugo**¹¹ conceptúa a la adopción como una institución de Derecho Civil, en virtud de la cual por una parte, los llamados adoptantes crean un vínculo de parentesco similar al consanguíneo, respecto de otro sujeto incapacitado, natural o legal denominado adoptado, como si se tratase de padres e hijos, con todos los derechos y deberes inherentes al caso. Esta relación de establecerse siempre aceptándose de manera voluntaria por los adoptantes y en beneficio siempre del adoptado, previo el cumplimiento de los requisitos legales y con apego a las normas del procedimiento establecido.

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

¹¹ RUIZ LUGO, Rogelio A., *La adopción en México*, México, Ed. Rusa, 2002, 486 pp

Para el autor italiano **José Ferri**¹² es una institución jurídica solemne y de orden público por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

Entre nuestros autores **Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Bunrostro Báez** sostienen que la adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. Sostienen que es una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado, constituye así la fuente del parentesco civil y tercera fuente del parentesco en general.

4.- Concepto Legal

Al revisar la legislación civil sustantiva y Procesal de la materia citada no se encuentra expresamente conceptualizada la adopción; sin embargo, se presentan los requisitos que como caracteres conciben a la adopción en ese marco del derecho positivo vigente y así de esta manera de la lectura y análisis de los artículos 390,397 del Código Civil y del artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, es donde podemos manejar un concepto legal de dicha institución: *"diciendo La adopción es una institución jurídica solemne reconocida por el derecho civil familiar que permite que una persona mayor de veinticinco años pueda adoptar a uno o varios menores de edad y/o incluso a un mayor con capacidades diferentes, siempre y cuando redunde en un evidente beneficio para los adoptados"*

5.- Concepto Personal

Al definirse a la adopción como el acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes al que no lo es naturalmente entonces podemos decir, que la adopción es aquella que favorece los intereses y

¹² *Ibiden*

los deseos del adulto que pueden ser las ansias de paternidad o maternidad frustradas en el plano biológico quien no ha tenido hijos; o bien por un aspecto absolutamente moral o altruista de brindar una oportunidad a su vez a quien tuvo la desgracia de perder a sus padres y no tener mas familiares que se puedan hacer cargo de el o ellos, o bien como esta sucediendo últimamente por la exposición o abandono que de ellos hacen sus padres favoreciendo el derecho del menor y asegurándole un ambiente familiar idóneo y estable, sustitutivo de la familia de origen, que por los más variados motivos, ha venido a faltar. Por lo mismo considero de vital importancia el que ya sustentados los requisitos exigidos por la Ley, de poder otorgarle un beneficio al menor no debiera existir mayor obstáculo, siempre y cuando el adoptante demuestre ser una persona moral y de buenas costumbres, y poseer los medios materiales suficientes para atender a las necesidades de dicho adoptado como la subsistencia, educación y cuidado no es posible que se le niegue la oportunidad de una integración a una familia, el que tenga derecho al amor de padres que anhelan de igual forma dárselo la Ley no puede ser un impedimento, pues la adopción es una institución, y si existe el beneficio para el menor no puede obstaculizar dicho acto ya que con esto lo único que se tendría como resultado sería la alta sobrepoblación de menores sin un hogar, el que los solicitantes no lo hagan por la vía legal y esto traiga consecuencias de la magnitud de la venta de menores, tráfico de menores, etc.

De tal forma que tomando en cuenta estos factores y captando los elementos conceptuales anteriores concibió a la figura de la adopción como: "La institución jurídica solemne de alto interés social reconocida por el derecho civil de familia que ofrece el beneficio a un menor o varios e incluso a un mayor de edad con capacidades diferentes de ser adoptado por personas mayores de edad que tengan una diferencia de edad de diecisiete años de edad con respecto a aquellos, estén unidos en matrimonio o tengan el estado civil de soltero, para conformar una familia en forma plena o absoluta como base de la sociedad".

II.-LA ADOPCION COMO UN ACTO JURIDICO

1.- EL HECHO JURIDICO Y EL ACTO JURIDICO

El hombre al interactuar en un ambiente social desarrolla un sinnúmero de conductas de las cuales existen en gran proporción, algunas que generan efectos jurídicos, es decir, producen consecuencias de derecho, así como hay otras que no trascienden en sentido alguno. Es necesario aclarar así que no sólo por el hombre pueden producirse consecuencias jurídicas sino que también la naturaleza sin intervención de la voluntad humana es capaz de producir situaciones de derecho, al relacionar ciertos hechos con los seres humanos, por lo que debemos considerar que los hechos jurídicos son fuente de las obligaciones, en su doble sentido de actos y hechos jurídicos en estricto sentido, lo cual significa que para poder entender la Teoría General del Acto y Hecho jurídico se debe establecer que el hecho jurídico tiene dos acepciones, la primera en sentido amplio y la segunda en sentido estricto. De la primera se deriva el hecho jurídico estricto y el acto jurídico.

Hechos Jurídicos Latu Sensu y Hechos jurídicos Strictu Sensu.

Es muy importante mencionar que no debe de perderse de vista de que ***“sí todo acto jurídico es un hecho jurídico, sin embargo no todo hecho jurídico es un acto jurídico”***.¹³ Lo que quiere decir que están en relación de género a especie, siendo el género el hecho y el acto la especie.

Precisamente como no todo hecho jurídico es un acto jurídico, es evidente que además de los actos jurídicos existe otra categoría de hechos jurídicos, los hechos jurídicos en sentido estricto, y que con los actos vienen a constituir a las especies

¹³ ORTIZ ORQUIDI, Raúl, *Derecho Civil*, México, Ed. Porrúa, 1997, 245 pp.

del género hecho jurídico en sentido lato. De ahí que los hechos jurídicos en sentido lato se dividen: a) en hechos jurídicos *strictu sensu*, y b) en actos jurídicos.

Hechos jurídicos en sentido Estricto.

- a) Producidos por la naturaleza con total abstracción de toda intervención, activa o pasiva del hombre, como por ejemplo el caso de un terremoto que produjera la destrucción de una casa asegurada contra ese riesgo.
- b) Producidos por la Naturaleza, pero referidos pasivamente a la persona humana, por lo cual podríamos llamarlos humanos involuntarios, como la muerte natural o el nacimiento; y
- c) Producidos voluntariamente activamente por el hombre, como el intencional, en el que si es verdad que el acontecimiento consistente en el hecho de matar a un ser humano es realizado con plena voluntad por el autor del homicidio.

"Por el hecho jurídico en sentido amplio se entiende que son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza a los que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas", es decir, que es todo aquello que producido por el hombre o por la naturaleza genera consecuencias de derecho.

"Por hecho jurídico en sentido estricto se puede conceptuar como una manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor, para que esos efectos se produzcan o un hecho de la naturaleza al que la Ley vincula efectos jurídicos.

Así se establecen dos tipos de hechos que se relacionan con el hombre, pues los hechos jurídicos *strictu sensu* que son voluntarios se subdividen en lícitos e ilícitos, siendo un claro ejemplo de los primeros la gestión de negocios ájenos,

puesto quien emprende la gestión está obligado a continuarla hasta que concluya el asunto. Produciéndose, pues, este efecto por mandato de la ley y por tanto aún sin ser deseado por el autor de la gestión, no podemos decir que ésta sea un acto jurídico, si no un *hecho jurídico en sentido estricto*, ya que el acto no debe perderse de vista que estamos exponiendo la tesis de nuestro Derecho, se caracteriza no solo por ser un acto de voluntad en cuanto a la realización del acontecimiento en que dicho acto consiste, si no también en cuanto a la producción de sus consecuencias, puesto que éstas son también deseadas por el autor o las partes.

- a) **HECHOS VOLUNTARIOS LÍCITOS** son aquellos que van de acuerdo con las leyes de orden público o las buenas costumbres como la gestión de negocios.
- b) **HECHOS VOLUNTARIOS ILÍCITOS** son las conductas humanas que van en contra de una ley o de las buenas costumbres y en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho y haya querido o no las consecuencias.

Los Hechos de la naturaleza son los acontecimientos de la naturaleza en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho considera como datos para que se generen ciertas consecuencias jurídicas. Esto nos hace comprender que el hecho jurídico se caracteriza porque no existe la voluntad de que se generen las consecuencias de derecho, quizá el acto inicial sea voluntario pero sin el deseo de que haya consecuencias jurídicas.

El hecho jurídico es un acontecimiento cotidiano de la vida, situación de hecho refiriendo cuando un expósito se encuentra en un albergue, casa de cuna del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia como por ejemplo el tratamiento que le da el depositario a ese menor se forma como un hecho cotidiano de la vida y esto es lo que genera la consecuencia jurídica pues el que da el consentimiento para que el menor o menores que se encuentran bajo su cuidado puedan ser adoptados es el director de dicha dependencia y así ese hecho jurídico voluntario se convierte en un acto jurídico al considerar que la voluntad de tal persona como

tutor del menor es la manifestación de su voluntad de aceptar que su pupilo sea adoptado.

En el acto jurídico en cambio, el que lo genera está de acuerdo en que de él surjan consecuencias de derecho y por esto se define como "la manifestación de la voluntad, que se hace con el fin de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones".

Así debemos tomar en cuenta lo que tradicionalmente se ha entendido, dentro de la doctrina francesa adoptada en México, como acto jurídico igual al negocio de los Alemanes o sea: una manifestación de voluntad hecha con el primordial propósito objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones o situaciones jurídicas concretas. Lo que quiere decir que para clasificar a los actos jurídicos hay que tomar en cuenta dos puntos de vista: a) el de las voluntades número de ellas que intervienen en su formación, y b) el de las consecuencias que producen, o sea el del objeto perseguido por esa voluntad o voluntades.

Desde el primer punto de vista los actos pueden ser unilaterales o plurilaterales, según que en dicha formación intervenga una sola voluntad actos unilaterales o dos más actos plurilaterales que a estos también se acostumbra llamarlos bilaterales porque generalmente, y aún siendo varias las voluntades que de hecho pueden intervenir en su formación. De los plurilaterales se ha acostumbrado a subdividirlos:¹⁴

- a) **ACTOS CONTRACTUALES.**- Aquellos en los que las partes que en ellos intervienen persiguen fines distintos. A este tipo corresponden todos los contratos (salvo los de sociedad y los de asociación).

¹⁴ RAMIREZ VENENZUELA, Alejandro, *Elementos de derecho civil*, México, Ed. Porrúa, 1980, 334 pp.

- b) **ACTOS Colectivos, Complejos O De Colaboración.-** Todos los intervinientes persiguen la misma finalidad, que es el caso precisamente de la sociedad o de la asociación, en que la finalidad común de todos los agremiados es la de obtener un lucro.
- c) **ACTOS UNIÓN.-** Aquí vemos una participación de las características de los dos anteriores, pues en su formación las voluntades concurrentes persiguen, en un aspecto, una misma finalidad, y en lo cual se parecen a los actos colectivos, y en otro aspecto persiguen finalidades diversas, como en los contractuales. El ejemplo típico es el matrimonio, puesto que el hombre y la mujer que se casan, buscan, al contraerlo, la común finalidad de hacer nacer entre ellos la serie de efectos o consecuencias legales que al respecto establece la ley en cuanto a sus personas. Otra subdivisión de los actos jurídicos desde el punto de vista de su objeto son:
- a) **ACTOS REGLA.-** Es el que crea una situación jurídica abstracta introduciendo una nueva o simplemente modificando o suprimiendo una ya existente dentro de determinado orden jurídico. Es el caso de la ley o acto legislativo, cuya finalidad es precisamente crear, modificar o suprimir tales situaciones abstractas o generales.
- b) **ACTOS SUBJETIVOS.-** Es el que tiene por objeto crear una situación jurídica concreta, como los contratos.
- c) **ACTOS CONDICIÓN.-** Es el que tiene por objeto condicionar la aplicación de una situación jurídica general a un caso particular.

El acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo si bien es verdad que el decreto del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de

ese vínculo jurídico paterno filial. Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve al cabo en beneficio del menor. De allí que el acto de la adopción, sea un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado, debe considerársele como acto mixto. Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados

- a) **ES UN ACTO JURÍDICO.**- Es una manifestación de voluntad lícita que produce consecuencias jurídicas queridas por sus autores.
- b) **ES UN ACTO PLURILATERAL.**- En la adopción intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales en su caso la del Ministerio Público.
- c) **ES UN CARÁCTER MIXTO.**- Porque intervienen tantos sujetos particulares como representantes del Estado.
- d) **ES UN ACTO SOLEMNE,** porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.
- e) **ES UN ACTO CONSTITUTIVO:** Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.
- f) **ES UN ACTO EXTINTIVO** en ocasiones cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción se extinguen para ellos la patria potestad, aunque no se extingan

los lazos de parentesco en la adopción simple como la que regula nuestro derecho. En otras legislaciones (Francia, España) que conocen también la adopción plena, esta extingue los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.

- g) **ES UN INSTRUMENTO LEGAL** de protección de los menores e incapacitados.
- h) **DE EFECTOS PRIVADOS.**- Como institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado en la adopción simple que se convierten en familiares: padres o madre e hijo. La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.
- i) **DE INTERÉS PÚBLICO.**- Por ser instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria. Nuestra legislación sobre adopción, sin embargo, es totalmente insuficiente como medio protector de los incapacitados. Al no regular la adopción plena, no incorpora al adoptado realmente al grupo familiar. Al final de este capítulo insistiremos en la necesidad de colmar esta laguna legislativa.

Por ejemplo la situación de hijo adoptivo o de casado no se aplica de pleno derecho a todos los individuos; se requiere, para el primer caso, el acto de la adopción, y, para el segundo, el acto del matrimonio, es decir son necesarios para que una situación jurídica general se aplique a un caso individual, se designan con el nombre de actos-condición, significándose con esta expresión que el acto condiciona la aplicación de la norma general. Por eso se ha dicho, que en realidad todos los actos subjetivos son actos-condición, puesto que condicionan la aplicación de una situación jurídica general a un caso concreto.

El Acto jurídico es aquel que requiere de la voluntad humana para generar consecuencias de derecho y se le define como "la manifestación de la voluntad bilateral o unilateral cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica permanente y general o, por el contrario un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica.

Los actos jurídicos se clasifican en unilaterales y plurilaterales. Son unilaterales aquellos en los que sólo interviene una voluntad para generar las consecuencias de derecho. Son plurilaterales aquellas que surgen de la acción de dos o más voluntades como se puede observar en los contratos en donde se definen como el acuerdo de voluntades por el cual se crean o transfieren derechos y obligaciones.

Por lo que los actos jurídicos pueden ser inexistentes o nulos en función de sus elementos, son inexistentes aquellos que carecen de un elemento esencial como el consentimiento y son nulos aquellos en los que sí se dan los elementos de existencia pero de un modo imperfecto. Por esto, es que o no producen ningún efecto jurídico al igual que el inexistente o producen sus efectos provisionalmente, pues serán destruidos retroactivamente cuando se determine por la autoridad la nulidad. Antes queda dicho que la nulidad es la sanción por la cual la ley priva al acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han observado las formas prescritas para ello; pero debemos advertir que éste es un concepto provisorio, porque la función de la nulidad no es propiamente asegurar el Cumplimiento de las formas, sino los fines asignados a éstas por el legislador, lo cual conviene destacarlo para evitar conclusiones inexactas. Por lo tanto, el concepto de acto nulo difiere del acto inexistente en que mientras éste no requiere un pronunciamiento judicial para evitar sus efectos, en aquél es necesario que se declare la nulidad para evitar que los produzca y para hacer desaparecer los

producidos. Una sentencia dictada por quien no tienen potestad para juzgar no produce ningún efecto y se pretendiera ejecutarla bastaría oponer la excepción de **cosa no juzgada**; una sentencia que carezca de motivación sería nula, pero subsiste mientras no se declare su nulidad y puede pasar en autoridad de cosa juzgada si una vez notificada no se reclama en tiempo. Así se deduce que hay dos clases de nulidades:

- a) **LA NULIDAD ABSOLUTA:** se origina con el nacimiento del acto; cuando el acto va en contra del mandato o de la prohibición de una Ley imperativa o prohibitiva, esto es una Ley de orden público. Se llaman nulidades absolutas a aquellas que se derivan o que provienen de actos inexistentes. Tienen la particularidad de que no deben producir efecto alguno, pues el o los actos que las originan, se equiparan a la nada jurídica; los tratadistas convienen en que estas nulidades no pueden ser convalidadas, ni por preclusión del derecho para impugnarlas, ni por conformidad de las partes. Aun cuando, por la influencia del Derecho Civil, existe la tendencia a confundir las nulidades absolutas con las de pleno derecho, dentro del Derecho Procesal, tal confusión es absurda e injustificada, por obedecer, cada una, a razones y a motivos de distinta índole; la nulidad absoluta tiene como origen una violación de tal manera grave a la norma procesal, que debe privarla de todo efecto jurídico, la nulidad de pleno derecho es aquella, que por disposición expresa, opera por ministerio de ley, sin que el juez se vea precisado a decretarla.

- b) **LA NULIDAD RELATIVA;** al igual que la absoluta, nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va en contra de una disposición legal establecida a favor de personas determinadas. Estas nulidades relativas surten sus efectos, en tanto el juez no decreta la nulidad; tienen estas nulidades la particularidad, a diferencia de las absolutas, de ser convalidadas de pleno derecho, en el caso de que los litigantes no hagan

valer su nulidad en tiempo y en forma. La ley encomienda a las partes el derecho de hacer valer las nulidades que resulten del juicio, y no de ejercitar este derecho, en virtud del consentimiento tácito que implica el no ejercicio de la acción procesal de nulidad, la actuación queda convalidada por ministerio de ley.

Es decir, la diferencia entre las nulidades pueden establecerse en función de lo siguiente en la nulidad relativa el papel del juez corresponde en decretarla pero mientras no lo haga el acto produce sus efectos en tanto que en la nulidad absoluta el juez la constata y no la declara. La primera se invoca por aquellos cuyo interés establece la ley, en tanto que la segunda por cualquier interesado.

En las legislaciones que mantienen en vigor el recurso de casación se distinguen dos clases de nulidades: las de forma que son aquellas que se cometen durante el procedimiento o sea por la violación de las leyes meramente procesales y las de fondo consisten en las violaciones de leyes sustantivas que tiene lugar cuando se resuelven las mismas cuestiones litigiosas, el fondo del pleito o algo relacionado con él.

El principio de la especificidad de las nulidades es enunciado diciendo: que no existen más nulidades procesales, que las establecidas por la ley, ya sea explícita o implícitamente. Respecto a las explícitas, ósea aquellas que la ley señala expresamente, no existe problema, ya que bastará aplicar, en sus términos la disposición relativa, pero respecto de las implícitas, o sea aquellas que solamente se infieren o se deducen del texto legal.

Las principales causas de nulidad de los actos, son los siguientes:

- 1) Falta de competencia o de jurisdicción del juez o tribunal que intervienen
- 2) El no oír a las partes debidamente y en forma tal, que sea efectiva la garantía de previa audiencia judicial.
- 3) Omisiones formales, lo que tiene lugar si al acto le faltan requisitos esenciales, es decir las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

El anterior estudio sobre el acto jurídico resulta imprescindible por lo que refleja nuestra investigación sobre la adopción como acto judicial que crea fuera de los lazos de la sangre, un lazo de filiación entre dos personas que se ostenten en ella, es decir, la adopción es un acto de carácter complejo que para su regulación exige la concurrencia de los siguientes elementos: La emisión de una serie de consentimientos; la tramitación formal de una vía judicial con la intervención de los jueces de lo Familiar y la orden del director del Registro Civil de anotar la sentencia que concede la adopción.

Los sujetos de la relación jurídica de la adopción son: La persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre (adoptante) y La persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone (adoptado).

2.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO

Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición. Son llamados también de existencia porque basta con que falte alguno de ellos para que el negocio sea jurídicamente inexistente. A los actos jurídicos el hombre ha atribuido una serie de rasgos para que se determine que existe, denominados elementos de existencia del acto jurídico y que son los que a continuación se describen:

2.1.- El Consentimiento

Podemos decir que el consentimiento es una declaración unilateral de la voluntad que contiene un ofrecimiento y que se forma con otra declaración unilateral de voluntad concordante conteniendo una aceptación, es el acto psicológico por el cual las personas que en él intervienen externan su voluntad de que éste se realice, es decir que se trata de una conducta que se manifiesta a los demás en forma evidente, será real y con el ánimo de obligarse. Por ejemplo, Un matrimonio o una persona soltera presenta su interés de que se les otorgue el derecho de adoptar a un niño (a) conforme a la ley y quienes son sus representantes legítimos consienten en que sea adoptado su representado, hállese de quien ejercen la patria potestad o la tutela o el depósito sobre ellos. Así mismo, el consentimiento puede ser expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos ó tácito que resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente como es el caso de la adopción donde la expresión del consentimiento debe ser en forma expresa por escrito, esto es que la solicitud de adopción se realice por escrito ante el juez competente y quienes consientan en ella deberán hacerlo de la misma manera.

Así lo entendemos de la lectura de los preceptos legales siguientes: 1803, 397 del Código Civil y 924 del Código de Procedimientos de la misma materia.

En Derecho Privado es tradicional el principio de la autonomía de la voluntad, conforme al cual toda persona es libre para obligarse por su voluntad en la forma y Términos que le convengan, sin más limitaciones y excepciones que las señaladas por la ley, es decir para que la voluntad pueda legalmente obligar y por ello producir los efectos jurídicos deseados por el autor o las partes, se requiere que sea expresada por persona capaz, y que no este viciada. Principio que apoya la posición del interesado en adoptar, es decir, su declaración unilateral de voluntad es dirigida fundamentalmente a quedar obligado para con el adoptado y si es buscando un beneficio para este entonces, resulta claro que no encontraría normas prohibitivas ni altera sino beneficia el orden social.

2.1.2.- El Objeto

Siendo éste la finalidad de producir una consecuencia sancionada por el derecho, está caracterizado de dos maneras, que sea determinado o determinable en cuanto a su especie, esto es que exista en la naturaleza y que esté o no sea contrario a la moral, el derecho y las buenas costumbres, lo que corresponde a que sea jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquiera de sus dos formas física y jurídica originará la inexistencia del acto. Consintiendo dicho objeto no en la cosa o en el hecho material, sino natural y propiamente en la prestación, pues el objeto perseguido por todo negocio jurídico no es otro que la producción de consecuencias de derecho, que a su vez consisten en la creación, la transmisión, la modificación y la extinción de derechos y obligaciones, es por lo que en el curso sobre ésta última materia concebíamos sus tres acepciones a saber:¹⁵

¹⁵ PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de derecho romano*, México, Ed. Porrúa, 2001, 145 pp

- a) **OBJETO DIRECTO:** Consiste en crear, transmitir derechos y obligaciones siempre que sea física en cuanto exista y la naturaleza lo permite y jurídicamente posible es decir, que sea una norma permisible.
- b) **OBJETO INDIRECTO:** Se refiere al fin que persigue la obligación y puede ser de tres formas de Dar, de Hacer y de No Hacer. Solo existe en aquellos actos jurídicos en los cuales los derechos o las obligaciones tienen relación con los bienes pues serán precisamente tales bienes los que vengán a constituir el objeto indirecto de las facultades o deberes que se originen, modifiquen, transmitan o extingan por el acto jurídico. Así tenemos que las prestaciones que arroja esta acepción pueden proyectarse como:

OBLIGACIONES DE DAR.- Son personales porque son derechos patrimoniales consistentes en el pago y cumplimiento de obligaciones a cargo del adoptante en lo que corresponde a sufragar las necesidades alimentarias del adoptado en el amplio concepto de lo que son los alimentos a la luz del artículo 308, 309 del Código Civil asignando cantidades de dinero a título de alimentos a favor del hijo adoptado como acreedor alimentario, en donde este se constituye en titular del crédito alimenticio en su favor.

OBLIGACIONES DE HACER.- Es la prestación de un acto o conducta en donde deben existir derechos y obligaciones recíprocas entre el adoptado y el adoptante ya a favor de este se traduciría en su cuidado, formación física, moral, religiosa, su educación, etc.

OBLIGACIONES DE NO HACER.- En el derecho de corregir para su beneficio no está permitido utilizar ningún tipo de violencia física ni moral, es decir no al maltrato del menor.

c) **OBJETO FÍSICO.-** Como sinónimo de la cosa o el hecho material del negocio que es igual la persona del menor que se desea adoptar, la adopción es intransferible, es una característica personalísima entre las dos partes adoptado y adoptante, es inalienable porque no es materia de comercio jurídico esta vedado

por una norma prohibitiva que como taxativa constituye el Orden Público sobre todo porque asumen obligaciones *intuiti personae* entre adoptante y adoptado y los familiares.

Para que esta prestación sea posible la cosa objeto del negocio debe:

I.- **EXISTIR EN LA NATURALEZA.**- Es una existencia física, material, pues si no la prestación sería imposible también.

II.- **SER DETERMINADA O DETERMINABLE** en cuanto a su especie.- En cuanto sea determinada, indudablemente que ningún problema puede presentarse, y en cuanto a sea determinable si es preciso establecer que, en derecho, la determinación nunca se hace por el género, sino tan sólo por la especie o por el número, el peso y la medida.

III.- **ESTAR EN EL COMERCIO.**- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley y están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, como por ejemplo la luz solar, el aire, el ambiente, etc y lo están por disposición de la ley las que ésta declara irreductibles a propiedad particular, como las calles y carreteras, que son de uso común que están destinados a servicio público.

Sin estos elementos el acto no existe, es decir, hablaríamos de la nada jurídica debido a que no se podrá crear acto jurídico alguno ni producirse ningún efecto.

Traduciendo los elementos que destacan en esta última acepción del objeto tendremos que este persigue la voluntad del adoptante y la aceptación del que representa al menor o interdicto que se pretende adoptar o en el caso del primero para el supuesto de que se le deba escuchar sobre la petición de su adopción, son posibles tanto en la naturaleza como en el comercio jurídico, al permitir establecer relaciones jurídicas que generen derechos y obligaciones, siendo solamente

condicionado a no rebasar normas prohibitivas que protegen el fin noble de la figura de adopción, es decir, que en dicho acto no se maneje de ninguna manera actas onerosas de dinero, de contraprestaciones condicionales ajenas a los compromisos de familia *intuiti personae* entre los padres, el hijo adoptivo y los familiares de aquél, jamás entre los adoptantes y los que consintieron en la adopción. Finalmente, es determinado en referencia al género humano sin apreciación de sexo, color, edad, capacidades distintas, nacionalidad de los que se pretenden adoptar, siendo irrelevante a nuestra figura de estudio el ser determinable.

2.3 La Solemnidad

Cumplimiento de la forma exigida por la ley elevada a un rango de existencia, es decir si no se sanciona mediante sentencia ejecutoria por el Órgano Jurisdiccional no puede existir la adopción.

La solemnidad al igual que la forma, es una mera formalidad, pero de rango tal que si llega a faltar hace que el negocio no nazca, no exista jurídicamente: mientras que si la faltante es la forma (y en esto se distinguen forma y solemnidad) la sanción ya no será la inexistencia, sino la nulidad: el negocio existirá, herido de invalidez, es cierto, y en razón de lo cual podrá ser anulado, pero existirá.

En nuestro derecho el único contrato solemne es el matrimonio; sin embargo, como ya lo expuse anteriormente al manejar el acto jurídico de la adopción, también como un acto judicial porque para que se sancione legalmente la adopción esta debe ser a través del procedimiento judicial en que se contenga sentencia que así se reconozca y ordene los efectos de extinción, constitución de derechos y obligaciones por parte del órgano jurisdiccional competente, representante del Estado, pues si no es de esta manera no existirá adopción alguna que genere derechos y obligaciones para los sujetos. Los requisitos de forma se constituyen por:

1.- El consentimiento de quien ejerce la patria potestad o del tutor, o de quien ha cuidado y alimentado al menor.

2.- Un acto judicial que es la sentencia del Juez de lo familiar

3.- Registro asentamiento en el Registro Civil del acta de adopción, con la anotación de la resolución judicial de la adopción al margen del acta de nacimiento.

Esto significa que la adopción es un acto de naturaleza jurídica que sólo puede llevarse a cabo ante el juez de lo familiar, quien decretará la adopción cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto.

3.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO EN LA ADOPCIÓN

Son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia de acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la Ley. Por otra parte, una vez que el acto existe por darse la voluntad y por referirse a un objeto se precisan otros requisitos para que el acto valga los que se mencionan enseguida:

- a) La voluntad libre de vicios
- b) El objeto, motivo o fin lícitos
- c) La capacidad de las partes
- d) La forma prescrita por la ley.

3.1 LA CAPACIDAD

La capacidad jurídica es la aptitud reconocida por la ley, para disfrutar derechos, para ejercitarlos y para contraer obligaciones. Es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho por serlo debe tener

capacidad jurídica. La Capacidad en Derecho, no es una, pues hay dos especies: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio., en la inteligencia que la de goce se le llama también capacidad de derechos o de titularidad, y a la de ejercicio capacidad de obrar o negociar.

- a) **LA CAPACIDAD DE GOCE** es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones, y se dice toda persona por el solo hecho de ser personas, la tienen ya que no es posible concebir la existencia de nadie sin ella y por esto se dice que la capacidad de goce es inmanente de la personalidad y que en el fondo se identifica con ésta. Se presenta como un elemento esencial y se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte y es la aptitud para ser titular de derechos y para ser sujeto de obligaciones. Esta capacidad la posee todo individuo por el solo hecho de ser persona incluyendo a los menores y a los que tienen una capacidad especial.
- b) **LA CAPACIDAD DE EJERCICIO** es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas. es un elemento de validez y es la aptitud de la persona para ejercer el derecho y responder de sus obligaciones, esta capacidad se adquiere a los 18 años cumplidos y en plenas facultades mentales, para disponer libremente de su persona y de sus bienes.

En cuanto a la capacidad de goce, la solución es distinta, pues si falta la aptitud misma para ser titular de los derechos y de las obligaciones que en el acto se establezcan, habrá en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto. Es decir, cuando un sujeto no tiene capacidad de goce para poder celebrar un acto jurídico, existe un obstáculo insuperable para que pueda entrar en su patrimonio o en su *status* el derecho o la obligación que se pretendan crear en el acto jurídico. En consecuencia, el objeto del mismo será legalmente imposible.

Precisamente en esta incapacidad de derecho pudiera situar la necesidad de mi inquietud profesional de flexibilizar la edad requerida por la ley a los solicitantes de una adopción en su condición de solteros, pues en el particular y como acontece actualmente en nuestra legislación civil se exige como requisito para dichos sujetos una edad mínima de 25 años, ósea que esta capacidad de goce que disfrutaban todas las personas que reúnen tal edad, se niega a los mayores de edad pero que no llegan al mínimo de esa edad señalada, lo que desde mi punto de vista aparece como desventajoso e impropio si tomamos en cuenta que dentro de mi propuesta se debe considerar el evidente beneficio que se le puede otorgar mediante la adopción a un sujeto incapaz cuando quien lo desea adoptar acredita ante el juez competente que si bien es cierto que pudiera tener una edad menor a los 25 años, digamos 22, 23 o 24 años también es cierto que en sus condiciones personales arroja seguridad, moral, niveles adecuados de preparación, y educación, economía, etc, entonces se deben tomar en cuenta dichos factores pues puede suceder que al no reunir el requisito de la edad se desanimaría el deseo de incorporar al menor o al incapacitado a un hogar y a una relación amplia de la familia por parte del adoptante. Precisamente en esta incapacidad de derecho pudiera situar la imprecisión o laguna de la ley o la discordante evolución legislativa. Sobre la figura, tomando en cuenta los arriesgados avances que se lograron en la adopción plena altamente bienvenida y aceptada y en la adopción de carácter internacional.

Existe la incapacidad y es la situación en la que se encuentra una persona cuando está limitada o son distintas sus facultades que no le permiten ejercer por si mismos sus derechos ni responder a sus obligaciones. Los incapaces pueden ejercer sus derechos y responder a sus obligaciones a través de las personas que ejercen la patria potestad sobre sus hijos, el tutor, el curador o su representante legal según sea el caso de esa incapacidad.

Para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo. Faltando dicha capacidad en acto estará afectado de nulidad relativa.

“Artículo 450 del Código Civil.

I.- Los menores de edad

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico o sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que lo supla”.

La incapacidad de ejercicio que impide el actuar por sí mismo al menor o al mayor incapacitado para decidir por sí mismo sobre la adopción que se pretende sobre ellos, como es sabido se suple a través de sus representantes legítimos, pero incluso nuestra ley Civil en su artículo 397 permite un caso de excepción para que el menor de edad pero con 14 años cumplidos manifieste en su voluntad sobre consentir de que sean adoptados.

3.2 LA AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD, MOTIVO O FIN

El artículo 1795 en su fracción II estatuye que el contrato puede ser anulado por vicios del consentimiento. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

* El error tiene dos maneras de presentarse, en cuanto a la persona y en relación con el objeto, se define como la idea equivocada respecto a la persona o el bien, con la cual se va a contratar, es decir una falsa o incompleta consideración de la realidad. El error es el falso concepto de la realidad, es el mayor vicio de las convenciones, pues las convenciones son formadas por el consentimiento de las partes, y no puede haber consentimiento cuando las partes se hayan equivocado sobre el objeto de su convención.

Se deben distinguir tres grados del error: el error-obstáculo o error optativo, el error nulidad y el error indiferente, clasificados según la naturaleza de sus efectos sobre la eficacia de la voluntad jurídica y que respectivamente corresponden a: a) Los errores radicales que impiden la formación del acto; b) Los errores de la gravedad media, que no impiden la formación del acto, pero que conceden una acción de nulidad en su contra; c) Los errores leves, que son indiferentes y a pesar de los cuales el acto es válido.

ERROR OBSTÁCULO.- Este se caracteriza porque impide el nacimiento del negocio, la formación del contrato.

ERROR NULIDAD.- Este es el error realmente importante, ya que su ausencia constituye uno de tales elementos y su presencia no impide que el negocio nazca, pero eso sí, herido de nulidad, y que es puntualmente la razón de su nombre error de nulidad, y se le llama también error de vicio porque obviamente que su presencia trae como consecuencia que la voluntad no sea una voluntad consciente capaz de obligar y error determinante porque es también obvio que determina, cuando sea en él, que la voluntad del celebrante se manifieste en un sentido en que seguramente no se manifestaría de no existir dicho error. Las especies del error-nulidad son dos, conforme al artículo 1813 del Código Civil, el error de hecho y el error de derecho. Ambos tienen de común, que invalidan el contrato cuando recaen sobre el motivo determinante de la voluntad del autor o de cualquier de las partes, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del negocio, que éste se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

ERROR INDIFERENTE.- Por exclusión, es indiferente el error que ni es error-obstáculo ni error-nulidad. Es decir ni impide que el negocio jurídico nazca, ni recae sobre el motivo determinante de la voluntad.¹⁶

* El **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes del acto jurídico y por mala fe la disimulación del error de uno de las partes o en las maquinaciones tendientes a mantener a la persona en el error.

En cuanto al dolo y la mala fe que en el fondo vienen siendo la misma cosa salvo que el dolo supone una conducta activa y la mala fe una omisión, "se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido".

* La **violencia** por su parte, está prevista de dos maneras distintas física y moral. La violencia física se conceptúa como la agresión a la vida, la honra, la libertad, los bienes, la salud de cualquiera de las partes, sus ascendientes o descendientes o sus parientes colaterales dentro del segundo grado, cuando por miedo del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño, para lograr el mismo objeto. La violencia moral es la amenaza en el mismo sentido que afecta a una de las partes para obligarlo a la celebración del acto jurídico. Consiste en amenazas que importen un peligro, pero no de cualquier peligro sino de "perder la honra, la vida, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes".

¹⁶ PLANIOL, Marcel, *Derecho Civil*, 2ª ed, México, Ed. Harla, 2001, 174 pp

3.3 La Licitud en el Objeto

Es lícita la prestación o abstención que no sean contrarias a la ley y vayan en contra de las buenas costumbres o del orden público. Tratándose de buenas costumbres se definen como las conductas aceptadas por la sociedad y que tienen vigencia en un lugar y tiempo determinado. En cuanto al orden público se dividen en tres partes:

- 1) **IMPERATIVAS:** Leyes que contienen preceptos legales, es decir que imponen en el sentido de que en la adopción cobran con los requisitos de ley.
- 2) **PROHIBITIVAS:** Leyes que impiden la realización de una determinada conducta. Por ejemplo el tutor no puede adoptar a su pupilo.
- 3) **SUPLETORIAS:** leyes que suplen la voluntad de las partes, por lo tanto existirán los dos tipos de nulidad la absoluto y la relativa, es decir, cuando falten los siguientes elementos: la capacidad de uno de los contratantes, exista algún vicio del consentimiento y falte la forma establecida por la ley.

3.4 La Forma

Se debe entender la manera en que ésta se realiza; verbalmente, por escrito, por mímica (signos inequívocos) o por comportamiento o conducta (tácitamente). Y como es innegable que todos los negocios tienen un modo, una manera especial de celebrarse podemos afirmar que no hay uno solo que carezca de forma. Sólo que tradicionalmente se ha llamado forma, así a secas, a la escrita, y de ahí que por antonomasia la forma sea la forma escrita. Aclarando un poco el concepto de la forma es decir que la forma por antonomasia es la escrita, y teniendo en cuenta que no todos los negocios jurídicos la revisten o que, revistiéndola, en ocasiones la forma es de tal rango que si llegara a omitirse no existiría el negocio, así se ha hecho una clasificación de éstos en :

- a) **CONSENSUALES.-** Los negocios que se perfeccionan por el mero consentimiento y para cuya validez, por tanto, no se requiere ninguna formalidad. Esto no quiere decir que no puedan revestir la forma escrita, pero no es necesario que la tengan para que valgan.
- b) **FORMALES.-** Son aquellos que necesariamente requieren, para su validez, de la forma escrita, no admiten, por ende, el consentimiento tácito, ni el manifestado por mímica o verbalmente, sino sólo el expreso y por escrito.
- c) **SOLEMNES.-** Son aquellos que requieren de una formalidad escrita especial, pero de rango tal que se falta el negocio jurídico no llega a tener existencia. De ahí la radical diferencia entre forma y solemnidad, pues aunque ambas son formalidades escritas de los negocios jurídicos, fundamentalmente se distinguen porque la solemnidad es elemento esencial, en tanto la forma es de elemento de validez. Es decir si la forma falta, el negocio jurídico existe, solo que herido de nulidad; mientras que si falta la solemnidad, el negocio no llega jurídicamente a existir.
- d) **REALES.-** Son los que se perfeccionan, no por el mero consentimiento o la forma escrita en su caso, sino por la entrega de la cosa de tal manera que no tiene existencia para el derecho, si no hasta el momento que se efectúa dicha entrega.

Es la exigida por la Ley, elevar la solicitud ante el Juez Competente en la vía jurisdicción voluntaria nunca contenciosa, que se agoten todos los extremos de los procedimientos(todos los requisitos que impone la ley), que terminen como resolución, que estas generen el último momento de la formalidad y así estas nos conllevan a la solemnidad.

CAPITULO TERCERO
NATURALEZA JURIDICA, PRINCIPIOS QUE LA RIGEN Y SU
CLASIFICACION

I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

La adopción es un acto de naturaleza jurídica que sólo puede llevarse a cabo ante el juez de lo familiar, quien decretará la adopción cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto.¹⁷ La adopción es una Institución de Derecho Civil, ésta se realiza a través de la voluntad unilateral del adoptante, estamos pues, frente a un acto jurídico que trae consecuencias en el ámbito del Derecho Familiar, por tanto, partiendo de lo más general para converger en lo más particular veremos primeramente el papel que juega la voluntad en el acto jurídico familiar y posteriormente nos ocuparemos de la voluntad y el papel que juega ésta de manera personalísima en los actos de adopción.

Algunas instituciones de derecho de familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuírseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. Tal sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad acorde y aun ante la inconformidad de los involucrados en él. Otras instituciones familiares, el matrimonio por ejemplo y la adopción que nos ocupa, solamente ocurren como actos jurídicos, es decir requieren forzosamente *sine qua non*, de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

Es indudablemente la adopción, un acto jurídico; un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la persona del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de catorce años) y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. La adopción es por

¹⁷ FLORIS, MARGADANT, Guillermo, *Derecho Romano*, 24^a ED, México, Ed. Esfinge, 1999, 690-696 pp

ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleón), debido en buena parte a la época del surgimiento de tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa. Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, base de los contratos, la adopción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad. Se le ha puesto también a la adopción, el carácter de un contrato de adhesión. Los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución adopción. Sin embargo ya esta bien discutido por la doctrina que los famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos porque carecen del elemento esencial contractual: la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.

Otros autores han querido ver en la adopción un acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente (en nuestro derecho el juez de lo familiar) el que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. Contra este sentir se argumenta que, si bien es cierto que es la autoridad; el motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales. El juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de la filiación civil. La conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público.

II.-PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA ADOPCION

La palabra principio proviene de la voz latina *principium* que entre otras acepciones tiene los significados cualquiera de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia. A través de estos breves conceptos, de manera vaga, nos damos cuenta lo que significan los principios inherentes a los estudios o investigaciones de una ciencia, pero precisa ahora entender de manera clara en que consisten los principios generales de derecho, con lo cual también se entenderá cuales son los principios fundamentales que regulan la adopción, el diccionario Jurídico Espasa al respecto dice: *"Principios Generales del Derecho son los criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propias, con independencia de las normas formuladas en el plano positivo"*. Por lo que podemos decir que los principios que rigen la adopción, son principios de carácter universal y de estructura lógica, se plantean a manera de axiomas y siempre van de acuerdo con la norma de carácter abstracto, misma que se individualiza cuando se aplica a los casos concretos, entre los principios que regulan la adopción de manera específica, podemos mencionar los siguientes:

- A) PRINCIPIO DE SINGULARIDAD EN EL ADOPTANTE.** La adopción solo puede llevarse a cabo por un individuo, en ese sentido se inclina la ley sin embargo, como excepción a la regla pueden ser adoptantes los componentes de un matrimonio cuando ambos están de acuerdo en acoger al adoptado como hijo propio.
- B) PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE LOS ADOPTADOS.** Tratándose, de los sujetos pasivos en la adopción, estos pueden ser uno o varios y las legislaciones en forma genérica, señalan que el adoptante, puede adoptar uno o más "menores o uno o más incapacitados", aunque puede adoptarse también de manera conjunta menores e incapacitados.

- C) **PRINCIPIO DE BENEFICIO DEL ADOPTADO.** Independientemente del bien, sobre todo de carácter moral que con la adopción se otorgue tanto al adoptante como al adoptado, este principio, se traduce en el beneficio que, con la adopción debe hacerse siempre al adoptado, el que en su carácter de "menor o incapacitado", siempre tiende primordialmente a ser protegido por la ley, en su calidad de ser débil.
- D) **PRINCIPIO DE INCORPORACION DEL ADOPTADO.** A través de este principio se recomienda la incorporación del adoptado a su nuevo hogar en el momento más temprano posible, ya que así asimilará en forma más inmediata sus nuevas costumbres y se adaptará a su nuevo ambiente familiar.
- E) **PRINCIPIO DE EQUIPARACION DEL PADRE ADOPTIVO AL PADRE NATURAL.** A través de la adopción se constituye el parentesco civil, relación que se da directamente entre padre adoptante e hijo adoptivo, equiparándose al parentesco consanguíneo y por esa razón, el adoptante adquiere a través de la adopción todos los derechos y deberes inherentes a la paternidad, como sería entre otros: el cuidado y formación del hijo, la administración de sus bienes, así como la administración de alimentos entre otros.
- F) **PRINCIPIO DE LIMITACION DE PARENTESCO, EN ADOPCION SIMPLE, O MINUSPLENA.** Aquí tanto el parentesco como los derechos y obligaciones que genera, se limitan entre adoptante y adoptado de manera estricta y no se relacionan en nada, con los demás parientes del primero. Dicho principio debe adaptarse a la doctrina ya que ha quedado rebasado, prescrito, superado, por lo que propongo un nuevo principio porque en nuestra legislación actual la adopción solo es plena. Esto es que debe ser plena y absoluta y el parentesco hacia todos los parientes del adoptado se extienda, por lo tanto se asemeja a una idea de una familia completa, en tal razón este principio que se manejaba anteriormente a la evolución legislativa de nuestro derecho Civil positivo vigente deberá quedar como **UN PRINCIPIO DE ADOPCIÓN ABSOLUTA O PLENA CON RELACIÓN DE PARENTESCO CON LOS FAMILIARES DEL ADOPTADO.**

- G) PRINCIPIO DE SUBSISTENCIA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PARENTESCO NATURAL EN CASO DE ADOPCION SIMPLE.** Tratándose de adopción simple o minusplena, los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco natural o de origen, como serían entre otros: los relativos a los alimentos, a las sucesiones, etc. Quedan subsistentes, por tanto no se extinguen con la adopción y tienen el Derecho y Obligación de llevar los apellidos del presunto adoptante.
- H) PRINCIPIO DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE.** La adopción simple, s revocable por consentimiento de las partes a través de un convenio o pueden pedirla el adoptante por ingratitud, del adoptado y también las autoridades correspondientes cuando de manera evidente corra algún peligro la moral o el físico del adoptado. Este principio se ha superado, pues si bien es cierto que es irrevocable hay una posible excepción cuando se demanda la nulidad de la adopción con un vicio en la voluntad como error obstáculo o error de nulidad y dentro de este por recaer en el motivo determinante de la voluntad del adoptante cuando la falsa creencia en el objeto de la adopción que es el sujeto que se pretende adoptar no es el que conlleva el deseo en adopción, es decir, el famoso error en la persona, pues si bien es un punto alejado a la realidad, se puede presentar cuando recae en la inconveniencia de los sujetos o hasta en el error de derecho como podría ser cuando los abuelos solicitan la adopción, siendo que ellos por ministerio de ley entran en el legal ejercicio de la patria potestad sobre su nieto o nietos, resultando como consecuencia impropcedente la adopción.

III.- CLASIFICACION DE LA ADOPCION

1.- EN CONSIDERACIÓN DE LOS SUJETOS.

1.1.- EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO.-

La adopción puede ser singular o plural; la singular se da cuando un solo adoptante adopta a un incapaz por causa natural o legal, en tanto que la adopción es plural, cuando el adoptante adopta a más de un menor de edad o bien a más de un mayor de edad con capacidad diferente o también pueden ser de ambos.

En cuanto al sujeto adoptante, la adopción sólo es plural de manera excepcional, cuando los dos cónyuges aceptan en adoptar a uno o varios "menores o incapacitados" y ambos están de acuerdo en tratar al adoptado como hijo propio.

1.2.- EN CUANTO A LOS SUJETOS PASIVOS.

La adopción puede ser respecto a los incapaces, como son todos los menores de edad que gozan de derechos, pero legalmente no pueden exigirlos por sí, sino a través de interpósita persona, generalmente por quienes sobre ellos ejercen la patria potestad o la tutela, en estos casos los sujetos adoptados pueden subdividirse en expósitos, huérfanos y abandonados, por otra parte, los adoptantes pueden adoptar a personas de otra categoría como son los que se encuentran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 450 del Código sustantivo de la materia.

2.- LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES E INSTITUCIONAL.

LA ADOPCIÓN PARTICULAR.- Son aquellos sujetos que inmediatamente se ubican en el campo general de derechos y obligaciones como es el caso cuando una persona recibe o pretende la adopción de un menor o capaz que por voluntad de sus padres biológicos desea darlo en adopción sin creer necesariamente que se trata de una simulación de una conducta malvada por parte de los padres

LA ADOPCIÓN INSTITUCIONAL.- Que se caracteriza como tal en razón de que la pretensión del adoptante principia con la solicitud de adopción ante instituciones de asistencia social públicas o privadas, generalmente entre las más recurridas el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ante quienes de alguna manera adelantan los requisitos que habían de cumplirse para que sea viable la adopción solicitada y que posteriormente habrá de acreditarse formalmente ante el órgano jurisdiccional competente.

Para favorecer que la adopción e integración familiar sean exitosas en todos aspectos se deben de agotar varios pasos tanto administrativos como judiciales, que llevan su tiempo si bien considerable también por ello razonable y necesario, consistente esencialmente.

En vía de ilustrar los pasos que se siguen cuando la adopción es solicitada ante instituciones como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Pasos del trámite.

- 1) Entrega recepción de solicitud a trámite, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
- 2) Valoraciones social y psicológica

- 3) Resolución de procedencia o improcedencia de la solicitud y su notificación al solicitante

b) De resultar procedente:

- 1) Ingreso a Lista de espera.
- 2) Asistir a la escuela de Padres Adoptivos
- 3) Asignación del (la) niño (a)
- 4) Actualizaciones de valoraciones social y psicológica
- 5) Presentación documental del (la) niño (a) a solicitantes
- 6) Presentación física del (la) niño (a) solicitante (s) (en caso de haber aceptado)
- 7) Convivencias intra y extrainstitucionales
- 8) Informe de convivencias
- 9) Proceso Judicial de Adopción
- 10) Inscripciones en Registro Civil (Si la sentencia firme aprueba la adopción)
- 11) Entrega – Recepción definitiva del (la) niño (a) a los padres
- 12) Seguimiento del (la) niño (a) integrado familiarmente.

c) Requisitos que deben cumplirse en el trámite para la adopción Nacional.

1. Entrevistarse con el área de Trabajo Social del Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar que corresponda.

2. Presentar carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.

3. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.

4. En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.

5. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.

6. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
7. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
8. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos.
9. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
10. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector o pasaporte)
11. Comprobante de domicilio.
12. Llenar y firmar la solicitud proporcionada por el DIF Nacional. (para su recepción y trámite deben cumplirse los requisitos anteriores)
13. Estudios socioeconómico y psicológico, que practicará el DIF Nacional.

En caso de resultar procedente la Solicitud de Adopción y una vez que el DIF Nacional la comunique al (los) solicitante (s) estos, deberán, adicionalmente cumplir con lo siguiente:

1. Tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o), en el lugar donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
2. Asistencia a los talleres impartidos en la escuela para padres del DIF Nacional.
3. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción.

d) Responsabilidad del Adoptante

1. Apegarse a la normatividad vigente relacionada con la materia de adopciones, la cual le será informada conforme avance usted en su trámite.
2. Cumplir con todos los requisitos de manera veraz y oportuna, ya que estarán sujetos a verificación.
3. Asistir puntualmente y con disponibilidad de tiempo a sus citas.
4. Presentarse puntualmente a las comparecencias procesales cuando se le requiera.
5. Si por causas imputables al (los) solicitante (s) se paraliza el trámite, transcurridos tres meses se producirá su caducidad y se procederá a dar de baja su solicitud.
6. Denunciar cualquier acto de corrupción que detecte durante la realización de su trámite.

e) Costo del Trámite:

El trámite de adopción del DIF Nacional es gratuito. Los pagos que se efectúan ante otras instancias son derechos por: Copias certificadas de actuaciones en el proceso judicial de adopción. Inscripción de Adopción y Acta de Nacimiento en Registro Civil. Permiso de Adopción en Instituto Nacional de Migración, Pasaporte en Secretaría de Relaciones Exteriores, y Visa cuando se requiera (Adopción Internacional); los cuales serán pagados ante institución bancaria o gubernamental requerida, recibiendo el documento oficial que lo acredita. Los trámites administrativos y judiciales de menores albergados en Centros Asistenciales DIF son gratuitos. Cuando la solicitud de adopción se presenta en instituciones privadas es oneroso en cuanto a los gastos y costos procesales. En virtud de ello, en caso de que alguien le pida dinero para agilizar el trámite o se lo condicione a cambio de cualquier tipo de gratificación, por favor denúncielo al área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia.

f) Vigencia del Trámite

Dado que la adopción es plena e irrevocable, es decir irrenunciable, su vigencia es permanente, siempre y cuando se sujete al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

g) Que se necesita para que el Adoptante pueda adoptar a un menor

En primer término, acreditar que se tiene una edad de más de 17 años respecto de la edad del menor que se pretenda adoptar, ser persona de buenas costumbres, aprobar exámenes psicológicos y socioeconómicos para demostrar que se tienen la madurez mental y solvencia económica para sufragar los gastos de manutención del menor que se pretende adoptar, no tener antecedentes penales, demostrar que la adopción es benéfica para el menor que se pretende adoptar.

h) En cuánto tiempo se entrega al menor?

El trámite para adoptar a un menor tiene una duración aproximada de 8 meses a un año, en virtud de que en primer término se debe regularizar la situación jurídica de los menores que se pretenden dar en adopción.

i) ¿Puedo ver a los niños y escoger uno?

No, los presuntos adoptantes única y exclusivamente pueden elegir el sexo y la edad del menor que pretenden tomar en adopción.

j) ¿Puedo pedir niño o niña?

Si, se puede elegir el sexo del menor y la edad del mismo.

k) ¿Si el niño que adopté ya no lo quiere lo puedo devolver?

No, debido a que en el Distrito Federal se contempla que la adopción es irrevocable, así como en los estados de Baja California, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

l) ¿Puedo saber quienes fueron los padres del menor que pretendo adoptar?

No, porque conforme a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles las adopciones son plenas y la Ley prohíbe dar antecedentes del menor que se pretende adoptar.

m) ¿Puedo donar al niño que adopté a otra persona si ya no lo quiero?

No, porque desde el momento en que existe una Sentencia judicial en la que se le concede la adopción de dicho menor éste adquiere los mismos derechos que un hijo biológico y además es irrevocable.

n) Requisitos legales para el Adoptante

Para adoptar, los requisitos que impone la ley son de cuatro clases, a saber: los de carácter legal, los de carácter económico, de carácter social y aun el aspecto físico, todos ellos en suma configuran el perfil ideal para ser adoptante, por parte del adoptado solo se exige la incapacidad, sea ésta natural o legal. En cuanto al adoptante, el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal sustraemos que debe ser mayor de veinticinco años, debiendo estar en pleno uso y goce de sus facultades y derechos, debe tener diecisiete años más que el presunto adoptado, debe tener medios suficientes para proveer los alimentos del adoptado.

3.- EN CUANTO A LA CALIDAD Y EL ESTADO POLÍTICO DEL ADOPTANTE.

3.1.- ADOPCIÓN POR NACIONALES

Solicitantes mexicanos residentes legalmente en México, pudiendo adoptar a menores pertenecientes a otros Estados.

3.2.- ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS

Solicitantes residentes fuera de México, independientemente de su nacionalidad. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil. Las adopciones internacionales, siempre serán plenas.

Los requisitos para solicitantes de otros países contratante de la convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional de la HAYA se requiere enviar por conducto de Autoridad Central o Entidad Colaboradora.

- 1) Presentar copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio copia certificada del acta de este.
- 2) Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes

- 3) Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
- 4) Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial. En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.
- 5) Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes, así como, cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
- 6) Identificación oficial de cada uno de los solicitantes. (pasaporte)
- 7) Estudio socioeconómico y psicológico practicados por instituciones públicas u otros organismos debidamente acreditados por la Autoridad Central del país de recepción
- 8) Certificado de idoneidad, expedido por la Autoridad Central de su país, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar.
- 9) Certificado de no antecedentes penales.

CAPITULO CUARTO
PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN, AQUÍ MI
INQUIETUD PARA FLEXIBILIZAR LOS REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN EN
LAS PERSONAS SOLTERAS.

I.- ASPECTOS SUSTANTIVOS

1.- Sujetos de la Adopción

1.1 Presunto Adoptante. Es aquella persona que asume legalmente el carácter de padre.¹⁸ El adoptante debe ser persona física y deben concurrir los siguientes requisitos:

- Debe ser mayor de 25 años
- Ha de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles
- Debe acreditar su buena conducta
- Ha de contar con medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado

1.2 EL PRESUNTO ADOPTADO.- Es la persona que va a ser recibida legalmente como hijo del adoptante. Es la persona que va a ser recibida legalmente como hijo (a) del adoptante. El adoptado debe ser menor de edad, mayor de edad incapacitado, y diecisiete años menor que el adoptante (artículo. 390 del Código Civil). En el acto de la adopción, han de concurrir los siguientes requisitos:

- El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar, de su tutor, de quienes lo hayan acogido como hijo o del Ministerio Público.
- El consentimiento del menor, si tiene más de catorce años. El consentimiento del tutor o del Ministerio Público, puede ser suplido por la autoridad administrativa, si se niegan a otorgarlo sin causa justificada.

¹⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 3ª ed, México, Ed. Porrúa, 1983, 758 pp

- La autorización judicial. La aprobación del juez, no podrá ser otorgada, si este funcionario no comprueba que se ha reunido, aparte el consentimiento de las personas que deben representarlo, los demás requisitos mencionados en los preceptos legales.

1.3 REPRESENTANTES LEGITIMOS DEL PRESUNTO ADOPTADO.

LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.-

La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo. El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos recae sobre el padre y la madre, y sólo por muerte de alguno o por haber incurrido en la pérdida de la misma, pasa al otro. A falta de los padres la ejercerán los abuelos paternos, y a falta de ellos los maternos; cuando falta uno de los abuelos el otro la tendrá solo, antes de la pareja que siga en orden. En el caso de los hijos extramatrimoniales, la patria potestad corresponde al que reconozca al hijo en primer lugar, si los dos padres lo reconocen simultáneamente, como lo establezcan de común acuerdo. Si se suscita controversia el juez de lo familiar resolverá lo más conveniente para el menor. En el caso de la Adopción, sólo el adoptante puede ejercer la patria potestad.¹⁹

¹⁹ BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y sucesiones*, 1ª ed, México, Ed Oxford, 2004, 239 pp

LOS TUTORES.-

La tutela es una institución jurídica que ha sido considerada para o casi familiar, sustituta de la patria potestad, cuyo objeto es el cuidado y representación de los menores no emancipados y que no tienen quien ejerza la patria potestad, o de los mayores incapacitados para gobernarse por sí mismos, así como para su representación en casos especiales. El objeto primordial de la tutela lo constituyen: la guarda o cuidado de la persona y bienes de los menores no sujetos a patria potestad; la guarda y cuidado de la persona y bienes de los mayores incapacitados natural y legalmente y la representación interina del incapaz en casos especiales.²⁰

DEPOSITARIO.-

Es aquel que toma bajo su cuidado al menor y es aquí la importancia de descifrar su esencial naturaleza por ejemplo, una sirvienta fallece dejando huérfano a su hijo en la casa donde trabaja, la dueña decide hacerse cargo del menor, pero resulta que esta es soltera y solo tiene 22 años no los 25 que de acuerdo con la ley le permita realizar la adopción. Realmente es un impedimento el no tener la edad requerida, pero bajo las facultades del Ministerio Público ordena que se realicen las averiguaciones necesarias sin privar al menor de la compañía de una persona que desea otorgarle un beneficio y se ha constituido como depositario del menor que le han dejado y que ante su sentimiento de no llevarlo a una casa cuna, albergue, guardando el deseo de que dicho menor siga bajo su cuidado y con la seguridad de un hogar y quizá hasta con el cariño de los familiares del depositario entonces nuestra ley al reconocer que quien cuida y le da trato de hijo a un menor abandonado o expuesto, tendrá el derecho de pedir al juez de familia, se

²⁰ SOTO PEREZ, Ricardo, *"Nociones de Derecho Positivo Mexicano"*, Naucalpan Edo. De México, Ed. Esfinge, 1995, 113pp.

reconozca dicha situación de hecho y se le concedan las atribuciones necesarias para el resguardo y cuidado de dicho menor para posteriormente iniciar los tramites de la adopción donde habrán de acreditarse las circunstancias anteriores que ofrezcan al juez los elementos de convicción para que esa situación de hecho pasado ante la figura del deposito judicialmente concebido se convierta en una sanción legal al otorgar la adopción para jurídicamente adecuar el beneficio del menor a un orden jurídico que le conceda derechos fundamentales como son los nombres y apellidos, tener la seguridad de un hogar, educación, una economía estable.

La figura del depositario que manejo en este apartado se encuentra contemplado bajo la correcta interpretación de los artículos 923 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, 397, último párrafo en concordancia con el 492, del Código Civil.

2.- LA CAUSA MOTIVO O FIN DE LA ADOPCIÓN

Acorde al principio parentesco ilimitado la causa es la intención, el motivo o fin es lograr la formación e integración del menor a una familia. Es decir, obtener la adopción de una (o) niña (o) asistida en los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar por una familia que les brinde las condiciones óptimas de vida para su desarrollo. En el cual se atenderá al interés superior de la infancia a la protección de sus derechos.

La adopción tal como está regulada en nuestro Código Civil, pretende proteger a los menores e incapacitados, por lo que debe ser benéfica para el adoptado y no ha de servir sola para resolver problemas psicológicos al adoptante, originados por su falta de descendencia, como frecuentemente sucede en algunos matrimonios o personas solteras. En estos casos, la adopción puede no ser conveniente para el menor.

Es decir, que el fin de la adopción sea lograr la pronta y adecuada integración de los niños y niñas a una familia adoptiva calificada. Dicha integración al seno de una familia, sea mexicana o extranjera, permite que su desarrollo físico y mental se genere en condiciones adecuadas de afecto y economía, lo que asegura su formación como ciudadanos útiles y constructivos a la sociedad del país y de esa manera se reestablece el equilibrio afectivo y social.

II.- ASPECTOS ADJETIVOS DE LA ADOPCIÓN.-

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES EN LA ACCION DE PEDIR

1.1 LA ACCIÓN.-

La jurisdicción presupone la acción; la acción por el contrario, constituye, pues *in iure conditio*, en lo civil contencioso y, en lo penal, un límite y una condición de la jurisdicción; de aquí que la acción sea prácticamente, no solamente de dar el primer impulso a la jurisdicción que en otro caso permanecería inerte, sino también el poder de preparar el juez la materia y el programa de su providencia. El aparato judicial es inerte: sólo se mueve mediante una instancia o impulso externo. Ese impulso es la acción. Otros autores definen a la acción como el medio o la vía por la cual llegamos a obtener lo que nos es debido, no el derecho de obtenerlo, es decir "la acción es un medio legítimo para reclamar en juicio los derechos que nos pertenecen". Los Civilistas ven en la acción el mismo derecho subjetivo que se dice amenazado o violado en tanto la doctrina la ven como un derecho autónomo e independiente del derecho material que se pretende hacer efectivo en el juicio.²¹

Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. La acción procede en juicio, aun cuando

²¹ BAÑUELOS SANCHEZ,F, *La Teoría de la Acción*, México,Ed. Porrúa, 19 pp

no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

La acción de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aun a los que no litigaron. Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador. Así es como lo prevé el supuesto normativo contenido en el artículo 24 del Código adjetivo de la materia.

Cuando la acción se juzga improcedente, lo que al final resulta no existir, es el derecho substancial que el actor se atribuía contra el demandado; éste es absuelto de la demanda, por reconocerse que no pesa sobre él la obligación exigida por el demandante. Pero el derecho de acción existe, tanto en esta hipótesis como en la inversa de procedencia la demanda, ya que en uno y otro caso el actor puede practicar los mismos actos y provocar el ejercicio idéntico de la función jurisdiccional. De modo que el derecho de acción existe siempre; lo que no existe siempre es el derecho subjetivo que el actor se atribuye contra el demandado, el derecho subjetivo material o sustancial. Así podemos concluir que la acción debe considerarse como un derecho autónomo e independiente del derecho subjetivo que se pretende hacer valer. Pues cuando el derecho subjetivo sustancial es violado, su titular tiene que reunir a la acción judicial para conseguir la reintegración, de modo que la acción es una vía necesaria para obtener la reparación del derecho ofendido; pero esa vía funciona en completa independencia con respecto al derecho que se dice ofendido, pues esta siempre abierta, haya o no un derecho material en el caso concreto de que se trata.

Con la prohibición de la auto-defensa y la concentración de la justicia en manos del Estado, crearon se un nuevo interés y una nueva necesidad: el interés de que sean apreciadas por los órganos jurisdiccionales las situaciones jurídicas inciertas o dudosas, y la necesidad de provocar la actividad de esos órganos para obtener la referida apreciación. Es por medio de la acción como se satisface esta necesidad y se realiza aquel interés. Y así la acción representa un interés secundario el interés dirigido a la intervención de los órganos jurisdiccionales, que es un medio para la satisfacción de los intereses primarios cuyo contenido forma el objeto de los derechos subjetivos materiales. Considerando que el interés que forma el contenido del derecho de acción es distinto del interés que forma el contenido del derecho material que por la acción se pretende hacer efectivo.

Así de esta manera el adoptante será el titular del derecho accionante de pedir a la autoridad judicial que conozca y declare la constitución de un estado civil nuevo para el adoptado al dejar satisfechos los extremos del artículo 923 del código procesal precitado.

1.2 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y LEGISLACIÓN APLICABLE.

La competencia ha sido definida tomando en cuenta el conjunto de normas que determinan, tanto el poder como el deber que se atribuye en los Tribunales en la forma dicha al conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente, es decir, la competencia según el maestro Eduardo Pallares, debe ser entendida como "la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios"

Del anterior concepto que tomamos de nuestro ilustre jurisconsulto, tenemos que la competencia presupone la jurisdicción y por tanto, si no existe esta no puede haber aquella, ya que la jurisdicción nunca es producto de la voluntad de los particulares, sino que nace directamente de la ley por ser atributo de la

soberanía política, siendo siempre de orden público, mientras que la competencia no lo es siempre, pues sus causas son de menor cuantía.

Así de esta manera, la competencia es concebida por el autor español Prieto Castro como: "el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente de un órgano específicamente determinado y no de otro alguno" Desprendemos de esta definición y de principios generales de la competencia como son: los que establecen que las normas relativas a la competencia son de orden público y su aplicación no puede ser apartada por voluntad de los interesados, al constituir la misma uno de los presupuestos procesales sin los que, el proceso que se lleve a cabo no es válido, que en el caso del adoptante tendrá el derecho y deber de presentar su petición de adopción, no ante cualquier juez sino ante el que, conforme a la ley, es el competente.

Por lo que trasladado los señalamientos anteriores a las reglas de dichos presupuestos procesales donde debemos presentar la solicitud de adopción reafirmamos que esta no solo es un acto jurídico general sino también un acto jurídico judicial que representa a la adopción como un acto esencialmente solemne, pues si no se resuelve sobre su procedencia por el órgano jurisdiccional competente no se dará la adopción y por tanto ningún tipo de consecuencia jurídica.

En ese orden de ideas, al tener en cuenta las causas y tipos de competencia que contempla nuestro Código Procesal en sus artículos 143, 144 al determinar "que toda demanda deberá formularse ante juez competente y que la misma lo es por razón de materia, cuantía, grado y territorio", entonces para el caso de nuestra figura estudiada será en términos de los artículos 159 y 901 del Código de Procedimientos Civiles.

“Artículo 159.- De las cuestiones sobre estado capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar”.

“Artículo 901.- En los negocios de menores e incapacitados intervendrán el Juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil”

Es decir, para los casos de la adopción se toma en cuenta la competencia por materia, grado fundamentalmente y por territorio existe la flexibilidad de su determinación, salvo que se trate del Fuero Federal, así en la elegibilidad de la competencia por territorio estaremos a la previsto por el artículo 156, fracción VIII del Código Procesal civil que contempla:

Artículo 156.- “Es juez competente: en los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será del lugar donde estén ubicados”.

Ahora bien, entendiendo que la solicitud de adopción no con lleva ningún choque de intereses que deriven a un juicio o contienda, pues se ajusta a la vía procedimental prevista en el Título décimo quinto de la multicitada Ley procesa, titulado “De la jurisdicción voluntaria y que esta se entiende en los actos a que se refieren los artículos 893, 894, 895 de dicho ordenamiento, al prever el primer numeral legal invocado, lo siguiente:

**“Artículo 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.
A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en propios extranjeros”.**

En efecto un estudio doctrinario es la expresión jurisdicción voluntaria tiene sus orígenes en el derecho romano y proviene de un texto de Marciano en el que indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción "pero no contenciosa, sino voluntaria: para que ante ellos (pudiesen) ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones..."²²

Desde entonces, y a pesar de las numerosas críticas en su contra, dicha expresión se ha utilizado para designar un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen como característica común la ausencia de conflicto entre partes.

El concepto de jurisdicción voluntaria se ha intentado formular por oposición al de jurisdicción contenciosa. En este sentido se señala que se llama jurisdicción voluntaria por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas que, ya por su naturaleza, ya por razón de estado de las cosas, no admiten contradicción. La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre *inter volentes*, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes.

Sin embargo la jurisdicción, por definición, es una atribución de los órganos del Estado para solucionar conflictos o litigios, por lo cual en ausencia de éstos, no puede hablarse, en sentido estricto, de jurisdicción. Esta es por definición, "contenciosa" (pues solo versa sobre conflictos). Tres criterios son los que distinguirán entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa.²³

²² OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 6ª Ed, México, Ed. Harla, 1994, 413 pp

²³ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *Teoría General e historia del proceso*, UNAM, México, 1974, 117

- 1) Al paso que al presupuesto de la jurisdicción contenciosa es la existencia del litigio, el presupuesto de la jurisdicción voluntaria es, precisamente, la ausencia de litigio, "en la jurisdicción voluntaria, el litigio está ausente, a veces latente, pero nunca presente".
- 2) Mientras la actividad desplegada por motivo de la jurisdicción contenciosa es, en sentido estricto, la única de índole jurisdiccional, la que se realiza con motivo de la jurisdicción voluntaria carece, en rigor, de ese carácter. "la jurisdicción voluntaria integra una serie de procedimientos que, sin ser jurisdiccionales, se atribuye en mayor o menor medida al conocimiento de funcionarios judiciales, quienes entonces no se conducen como auténticos juzgadores".
- 3) Es de la autoridad de la cosa juzgada "meta o culminación del proceso contencioso y, por tanto, extraña a la jurisdicción voluntaria, que se caracterizaría, en cambio, por la reformabilidad de sus resoluciones".

Por lo que la adopción no es posible en la vía jurisdicción contenciosa ya que esta es irrevocable.²⁴

Proceso (contencioso)

Litigio — partes — acción — demanda — jurisdicción — juzgador — sentencia

Expediente (voluntario)

Negocio — participa -- pedimento — solicitud — atribución — funcionario — judicial — resolución o acuerdo.

Así la jurisdicción voluntaria es un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social como la adopción en beneficio de los participantes adoptado y adoptante, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias que les dio origen y mientras no surja una cuestión

²⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, 2ª ed, Ed. Oxford, 1999, 525 pp

litigiosa o controvertida., así de acuerdo con nuestra ley positiva la jurisdicción voluntaria tiene las siguientes notas:

- a) Comprende los actos en que por disposición de la ley o voluntad de lo interesados se requiere la intervención del juez, sin que éste promovida ni se prueba cuestión alguna entre partes determinadas, es decir la ley autoriza a los particulares para promover actos de jurisdicción voluntaria sin poner otro límite al ejercicio de ese derecho que el de que no haya cuestión entre partes, es decir litigio.
- b) La jurisdicción voluntaria no tiene una tramitación rigurosa. El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.
- c) Por regla general, las resoluciones dadas en jurisdicción voluntaria no producen preclusión procesal. Así se infiere el artículo susodicho, que autoriza al juez a variar o modificar las providencias que dictare. Sin embargo, agrega la siguiente restricción: "No comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción".
- d) La ley llama a las resoluciones que pronuncia el juez en vía de jurisdicción voluntaria, providencias y no sentencias, lo que demuestra que no les atribuye las características de una sentencia, no obstante lo cual admite que se interponga en contra de ellas el recurso de apelación.
- e) En la jurisdicción voluntaria deberá ser oída la persona cuyo interés se afecte por virtud del proceso, así como el Ministerio Público, en los siguientes casos: I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos, II.- Cuando se refiera a personas o bienes de menores o incapaces; III.- Cuando tengan relación con los derechos o bienes de un ausente; IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.
- f) La jurisdicción voluntaria termina cuando se opone a ella parte legítima, en cuyo caso hay reversión a la vía ordinaria, siempre que la oposición no se

fundé en la negativa del derecho de la persona que promovió la jurisdicción voluntaria. Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho de opositor.

- g) Por mandato de la ley, tiene lugar la jurisdicción voluntaria en los siguientes casos: nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de sus cargos; declaración de incapacidad legal por causa de interdicción o minoridad; enajenación y gravamen de bienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción, informaciones ad *perpetuam*, apeo y deslinde, habilitación para comparecer en juicio, emancipación, autorización judicial para vender o gravar bienes inmuebles de los emancipados y habilitación de edad; permiso para contraer matrimonio, calificación de las excusas de la patria potestad, depósito de menores y de incapacitados; cuestiones éstas que conocen actualmente los jueces de lo Familiar.

1.3.- PROCEDIMIENTO

El Procedimiento Judicial se lleva a cabo por la vía de la jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar, y de acuerdo con las normas del Código de Procedimientos Civiles.

En nuestro Derecho la adopción puede ser múltiple, simultánea o sucesiva, en cuanto que, ante circunstancias especiales, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados, o de dos o más menores e incapaces a la vez. Se ha suprimido la prohibición de que no pueden adoptar los que tuvieran descendientes, y que la adopción fuera única.

Por otra parte, nadie puede ser adoptado más que por una persona, salvo que se trate de un matrimonio que considere al adoptado como hijo de ambos. Nuestro

Derecho permite la adopción de parientes consanguíneos o afines; en el caso de matrimonios, el hijo de uno de los cónyuges puede ser adoptado por el otro.²⁵

En los casos de adopción de niños abandonados recogidos por instituciones de beneficencia o por particulares, debe esperarse que transcurran seis meses para que se tenga por perdida la patria potestad de los padres y se proceda a la adopción. El solicitante puede tener en depósito al abandonado hasta que transcurra ese lapso. Esta medida redundará en beneficio del menor, que no tendrá que permanecer en la institución de beneficencia y será, desde luego integrado a su futura familia.

El Procedimiento se inicia mediante escrito, en la promoción inicial se deberá manifestar si es adopción nacional o internacional, mencionándose el nombre, edad del menor o incapacitado y si lo hubiere el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimos dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También lo podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

²⁵ DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, 3ª ed, México, Ed. Porrúa, 1984. 606 pp

Rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos que para que tenga lugar la adopción exige el Código Civil y el de Procedimientos Civiles y después de que se ha obtenido el consentimiento (otorgado ante la propia autoridad judicial por las personas que deban darlo) el juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción como lo establece el artículo. 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Luego que cause ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción, quedará ésta consumada de acuerdo con lo establecido en el artículo. 400 Código Civil. Aprobada la adopción, el juez de lo familiar remitirá copia de las diligencias, al juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adopción (artículo 84 y 401 Código Civil DF) Levantada esta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homólogo del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 Código Civil.

1.4 Sujetos en el Procedimiento.

Los sujetos que intervienen en el procedimiento de adopción para la consumación del acto jurídico son de diversas clases, entre ellos podemos señalar en primer término los sujetos de la relación jurídica procesal, siendo estos los pretendidos adoptantes y adoptados, amén de otros que de manera oficial intervienen en el procedimiento de adopción, como lo serían el órgano jurisdiccional precedido por el juez, personaje en quien delega el Estado la función jurisdiccional y siendo este también quien da vida a esta figura jurídica cuando aplica las normas abstractas a los casos concretos, un sujeto más que interviene en la configuración de la adopción es el Ministerio Público en su calidad de representante social y vigilante de la legalidad, el oficial del Registro Civil quien al inscribir la adopción en los libros correspondientes le da publicidad a este acto jurídico.

1.4.1 EL PRESUNTO ADOPTANTE PROMOVENTE DE LA VIA.

“Artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles. Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, e Ministerio Público y aquellos cuya intervención este autorizada por la ley en casos especiales”.

- 1) **Capacidad jurídica:** Es el sujeto activo en la relación jurídico-procesal, es quien inicia el procedimiento de adopción mediante la solicitud correspondiente ante el Juez de lo Familiar. Este sujeto debe estar plenamente capaz sobre todo en los aspectos jurídico y procesal. Lo primero implica la capacidad de goce y de ejercicio y consiste en la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general, inclusive adoptar, aunque para esto requiere el atributo que le dan otros elementos determinados por el Código Civil para el Distrito Federal.
- 2) **Capacidad Procesal:** Es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales, los jurisconsultos entienden por capacidad procesal, la facultad de comparecer ante los tribunales en demanda de justicia. La persona dotada de las cualidades necesarias, para determinar el efecto jurídico de un acto, cuando concurren los demás requisitos del acto, se llama capaz respecto del acto y cuando por el contrario, faltan esas cualidades, se le denomina incapaz. Por tanto capacidad es la posesión por el agente, de las cualidades necesarias para que un acto (procesal), produzca un determinado efecto jurídico

1.4.2 EL PRESUNTO ADOPTADO Y SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS.

La adopción recae en el sujeto pasivo al cual denominamos adoptado o hijo adoptivo, la adopción siempre recae en personas incapaces, ya sea por la menor edad o bien porque estén afectados de alguna de sus capacidades físico mental. En el primero de los casos podemos contar a los expósitos, huérfanos y abandonados, en tanto que en el segundo aspecto contamos a aquellos que conforme a lo previsto por el artículo 450 del Código Civil, tiene una discapacidad natural y/o legal.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil cuatro, comparecen ante este juzgado Trigésimo Tercero de lo Familiar y Secretario de Acuerdos B, que autoriza y da fe, la parte promovente LIZBET VERA CASTRO, quien se identifica con pasaporte ordinario número 01380109018 de fecha de caducidad al dieciséis de junio del dos mil once, y GILBERTO MARQUEZ TREJO, quien se identifica con pasaporte United Status of América, con fecha de expiración al 24 de agosto del dos mil nueve con número 701534117 mismos que son asistidos de su abogada patrono ALICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien se identifica con cédula profesional, número 1458962 de fecha veintinueve de mayo de 1990, documentos que se tienen a la vista y se devuelven a los interesados . Se hace constar la asistencia de la C, Agente del Ministerio Público de la adscripción LIC. MARIA ORTEGA MORA. En seguida se pasa a tomar la media filiación del menor RAFAEL MORA ESPARZA, de aproximadamente cuatro años de edad, un metro diez centímetros, peso de 2 kilos, tez blanca, cara oval, boca pequeña, nariz regular, ojos cafés, ceja semipoblada clara, pelo castaño lacio, con un lunar en la pierna derecho parte del muslo de lado derecho, como medio centímetro de diámetro de color café. En seguida en uso de la palabra la madre del menor LISBET VERA CASTRO, así como el presunto adoptante GILBERTO MARQUEZ TREJO, respectivamente hacen saber por lo que se refiere a la primera que es su voluntad dar en adopción a su menor hijo de nombre ya mencionado al señor Gilberto, quien a su vez bajo protesta de decir verdad hace saber que es su voluntad adoptar al menor multicitado comprometiéndose bajo protesta a cumplir con las obligaciones de padre en todo lo que concierna a las necesidades del menor educativas de salud, bienestar y todo lo inherente a lo mejor respecto del menor.- En seguida en uso de la palabra la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción manifiesta: Queda enterada de las manifestaciones hechas

valer por los señores GILBERTO MARQUEZ TREJO y la C. LISBET VERA CASTRO, el primero ratificando su escrito inicial para promover la adopción del menor RAFAEL MORA ESPARZA y la segunda para ratificar su consentimiento respecto de la adopción del mismo, señalando esta representación social que una vez que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles respecto de que se les practique estudio socioeconómico y psicológico al promovente y manifieste bajo protesta de decir verdad y acredite con documento fehaciente cual va a ser el domicilio del supracitado menor durante y después del procedimiento la suscrita solicita nueva vista para estar en posibilidad de emitir la opinión correspondiente, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 390, 397 Fracción I y 410 del Código Civil. En seguida en uso de la palabra los comparecientes hacen saber que el domicilio o instancia con el menor que se pretende adoptar será en 1421 Río Grande, Texas C.P. 75013.- El C. JUEZ ACUERDA. Por celebrada en sus términos la presente comparecencia y téngase por hechas las manifestaciones de las partes comparecientes y C. Agente del Ministerio Público de la adscripción y con las manifestaciones de dicho representante social, dese vista a los interesados. Notifíquese. Con lo que termino la presente diligencia, siendo las once hora, firmando por constancia los que intervinieron, así como el menor el cual estampa su huella digital del pulgar derecho, en unión al C. Juez y Secretario de Acuerdos B, que da fe. _____

- 1) **Expósitos:** Estos son seres humanos recién nacidos abandonados (en lugares públicos), generalmente por sus progenitores y de manera más específica por la madre, que es quien le da la vida. Hoy en día por desgracia, con frecuencia se encuentra a estos pequeños envueltos en pañales o trozos de tela, abandonados dentro de cajas en terrenos baldíos y aun en basureros a merced de las inclemencias del tiempo y de algunos animales como ratas y perros callejeros. Esto trae aparejado una serie de consecuencias de carácter delictivo como serían los que se realizan contra el estado civil de una persona, abandono de personas en peligro, abandono de hijos, abandono de familia, etc.
- 2) **Abandonados:** En este caso nos encontramos frente a sujetos menores de edad abandonados por sus padres o por quien ejerce sobre ellos la patria potestad o la tutela, quiere decir que los últimos nombrados abandonan o descuidan sus obligaciones respecto del menor

- 3) **Huérfanos:** Es un adjetivo (tecnicismo jurídico) con que se denomina a aquellas personas que han perdido a alguno de sus progenitores o a ambos, para efectos de la adopción, el huérfano a quien se pretende adoptar debe ser menor de edad.

1.4.3 ORGANO JURISDICCIONAL.-

Un sujeto más que interviene en el procedimiento de adopción, es precisamente el órgano jurisdiccional, se trata pues, de un término compuesto de dos voces a saber: órgano por una parte y por otra, el calificativo de jurisdiccional.

Órgano.- voz proveniente del latín *organum*, entendiéndose así la institución de estado, que sirve para ejecutar un acto o designio en este caso de la ley, en tanto que jurisdicción proviene a su vez de dos vocablos latinos, como son: *jus y dicere* que en conjunto significa: Decir el derecho, lo que hoy en día significa la aplicación que a través de sus conocimientos, el juez hace de las normas abstractas a los casos concretos.

La jurisdicción es potestad del Estado y éste la delega en un órgano al que denominamos Tribunal este constituye una especie de maquinaria, compuesta de diversas piezas que a manera de motor impulsan el procedimiento, entre estos componentes tenemos a vía de ejemplo los secretarios de acuerdo, los actuarios, (notificadores y ejecutores) e incluso es el propio juez quien ostenta el poder jurisdiccional delegado por el Estado, ya que con su potestad emite las resoluciones declarando, preservando o constituyendo un derecho, con estos atributos es el juez quien una vez tramitado el procedimiento de adopción a través de una sentencia que, aprueba la adopción o bien con fundamento y debidamente motivada su decisión desecha de plano el trámite.

1.4.4 MINISTERIO PÚBLICO.-

Es en Francia donde se sitúa el origen de esta institución, establecido en 1449 en una ordenanza a *gens du roi*, encargados de la defensa de los intereses del príncipe y del Estado, comprendiendo como tales, entre otros, la protección de viudas y huérfanos. En el orden civil el Ministerio Público interviene en las situaciones jurídicas en que los intereses públicos no deben quedar a la libre disponibilidad de los particulares, entre ellas, los casos en los cuales se ventilan asuntos relacionados con menores. La minoría, falta de experiencia y madurez, ocasionan la imposibilidad del niño o adolescente, de defenderse a sí mismos y aun cuando cuenten con un representante legal, la presencia del Ministerio Público significa una garantía de la protección de sus intereses.²⁶

El Ministerio Público desarrolla múltiples funciones a través de las cuales pueden cumplir con su papel de defensor del interés público y además auxiliar de la función jurisdiccional. Las actuaciones que desarrolla permiten que los situemos como un órgano independiente frente al juez. Actúa como auxiliar, pero no de éste, sino de la función que éste desempeña. Sin embargo, debe ser oído el Ministerio Público. En estos casos, no solo "autorizando" la adopción, según lo indica el artículo 397 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, si no también, cuando el procedimiento de jurisdicción voluntaria, a través de la solicitud, se afecta al interés público o se refiere a la persona o bienes de menores, caso específico el de la adopción.

En el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el agente del Ministerio Público, puede actuar, ya sea, a manera de agente o intervenir en los casos especiales que la ley lo determina, como sería entre otros precisamente en los casos de adopción, se requiere oír precisamente al Ministerio Público.

²⁶ MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, México 2ª ed, Ed. Porrúa, 1984, 273 pp

Por otra parte el Artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal determina al agente del Ministerio Público, como un sujeto que en su caso, debe consentir el acto de adopción.

En suma podemos decir que el Ministerio Público, interviene en los casos de adopción como un representante de los intereses de los sujetos a quienes se pretende adoptar, y en consecuencia, puede actuar en esos procedimientos, interviniendo como vigilante de la legalidad y aun como agente, instaurando cualquier recurso o bien toda clase de incidentes cuando cambien las circunstancias que dieron origen al trámite así a manera de ilustrar dicha intervención anexo el siguiente escrito:

C. JUEZ TRIGÉSIMO TERCERO DE LO FAMILIAR

El C. Agente del Ministerio Público desahogando la vista ordenada por su Señoría en audiencia de fecha 27 de Mayo del año en curso, publicado en el Boletín Judicial número 101 del día 28 de Mayo del mismo año, comparece y expone:

Por enterada de la tramitación de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de adoptar al meno MARCO MALDONADO ORTIZ, en términos de lo dispuesto por los artículos 893, 894 y 923 del Código de Procedimientos Civiles.

Solicitando atentamente de su Señoría se señale fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de ley, así como se requiera al promovente para que exhiba certificados médicos tanto de él como del menor, que exhiba constancia de ingresos, se le practiquen los estudios psicológicos como socioeconómicos los cuales deberán de ser practicados por el Desarrollo Integral de la Familia como lo prevé el artículo 923 del Código anteriormente señalado, así como la madre el menor deberá de presentarse a ratificar su consentimiento, así como él deberá de comparecer personalmente el día y hora que señale su Señoría para la audiencia de Ley debiendo de presentar consigo al menor para que le sea tomada su media filiación y deberán de anexar a los presentes autos una fotografía donde se encuentre el menor con él y con su señora madre por

último deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si su estancia en ese país es definitivamente o temporalmente, en término de lo dispuesto por el artículo 390 del Código Civil.

“Artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles D.F. Se oirá precisamente al Ministerio Público”:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y;

IV.- Cuando lo dispusieran las leyes.

1.5 TRATAMIENTO DE LA ETAPA PROCESAL

1.5.1 SOLICITUD Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Atendiendo la vía propuesta para solicitar la adopción de un menor o menores y en su caso hasta de un mayor de edad con algún estado de interdicción, el promovente apegándose a los artículos 1, 24, 156 fracción VIII, 159, 893, 894, 895, 901, 923 del Código Procesal de la materia acudirán ante el Juez de lo Familiar de la jurisdicción del domicilio de este, presentando por su propio derecho y quizá en su caso a través de mandatario judicial, solicitud en forma en donde en base a los requisitos exigidos por los artículos 390, del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos de la misma materia, solicita se reciba su deseo de adoptar al sujeto materia de la adopción y con la cual acompañará desde un inicio, tal como lo dispone el último precepto legal antes citado, diversas pruebas que habrán de agotar los extremos requeridos por los artículos 390, 391, 397 del Código Civil y los relativos 923 y 924 del Código adjetivo de la materia, es decir, probanzas que pueden ser en un orden natural para acreditar lo antes mencionado, los siguientes:

- Actas del registro civil inherentes al nacimiento del o los promoventes, con la finalidad de comprobar la edad requerida por la ley y la que junto con el acta de nacimiento del menor que se pretende adoptar se observe la diferencia de 17 años entre los sujetos que también es requisito de ley para que proceda la petición; en su caso, el Acta de Matrimonio de los sujetos que pretenden adecuar la adopción, para el caso de que sea de matrimonio.
- Constancias que como documentos públicos o privados arrojen las condiciones de que presunto adoptante cuenta con medios suficientes para poder ofrecer al adoptado elementos de subsistencia que como cumplimiento de obligación alimentaria habrá de estar constreñido el interesado en la adopción.
- Estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por personas que como peritos en dicha función lo llevan a cabo como pueden ser trabajadores sociales ya que sean estas particulares o bien que pertenezcan a instituciones públicas o de dependencias de Asistencia social, como pueden ser tales son los casos de los que pertenecen al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las que prestan servicio para el Sistema Nacional de Desarrollo de la Familia, la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, aunque al respecto, cabe señalar que ha sido bastante cuestionado la rigidez para cumplir con este requisito que con las reformas de ley, concede la selectividad de practicar dichos estudios y validar a los realizados por profesionistas distintos a los que pertenecen al Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, tal como se desprende del imperativo que se contiene en la fracción I del multicitado artículo 923 del ordenamiento procesal que dice:

"Artículo 923 I.- En promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose el nombre, edad y si lo hubiere el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes

Para tal efecto ilustro a través de una respuesta de dicha dependencia el cuestionamiento a la presentación de estudios practicados por profesionistas diversos:

**DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA Y SUBDIRECCIÓN DE
ASISTENCIA JURÍDICA A ACENTROS ASISTENCIALES
223 000 00/2829/04
DAJ 1372 bis Y 1577 bis**

**C. JUEZ TRIGÉSIMO TERCERO DE LO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

En respuesta a su oficio número 4648, de fecha 11 de noviembre del año en curso, mediante el cual solicita que esta institución valide el estudio psicológico que el Dr. Luis Polanco Dalí, que practicó durante el mes de agosto del presente al Sr. Humberto Gallegos Flores, al respecto me permito enviarle copia de la Nota informativa No 100 remitida por los profesionales del Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y capacitación Casa Hogar para Niñas "Graciela Subirán Villareal" mediante la cual informan que el estudio del Sr Humberto no puede ser validado.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
DIRECTOR.

NOTA INFORMATIVA No 100

**PARA: LAURA MENDOZA ARIZA
DIRECTORA DEL CNMAIYCCHNGZV
DE: LIC JACQUELINE LOPEZ GONZALEZ
COORD.. TEC. DE PSICOPEDAGOGÍA**

Con relación a la solicitud de la Lic. Diana de Jesús Pacheco en el oficio 400/04 para la validación del estudio psicológico del señor HUMBERTO GALLEGOS FLORES, me permito informar lo siguiente:

El estudio enviado fue realizado por el Doctor Luis Polanco Dalí, que en el membrete se nombre como Paidopsiquiatra, no siendo la especialidad adecuada para la atención de un adulto, además de tener anexa al estudio no la cédula de paidopsiquiatra sino la de médico cirujano.

El estudio realizado por lo anterior no es un estudio psicológico sino médico o psiquiátrico o paidopsiquiátrico por lo tanto no puede ser avalado por el equipo de sicología de esta casa.

El domicilio del paidopsiquiatra que realizó el estudio se localiza en la Ciudad de México desconociendo el porque si el señor Humberto viajó a esta ciudad, no fue canalizado directamente al Desarrollo Nacional Integral de la Familia, para ser valorado.

El estudio al ser realizado de manera particular carece de la confiabilidad que brinda una institución.

Por todo lo anterior el estudio del Sr. Humberto Gallegos Flores, no puede ser avalado por el área de sicología de este centro.

- La declaración testimonial a cargo de personas fidedignas que de manera amplia conoce las circunstancias materiales y personales del solicitante de la adopción.
- Por lo que una vez presentada de tal manera la solicitud y documentos anteriormente referidos y que se acompañan a dicha petición, el juez de conocimiento habrá de admitir la solicitud en mención. El solicitante debe indicar quienes otorgan el consentimiento de la adopción: quienes ejercen la patria potestad, los Tutores, el Ministerio Público, o se reconoce los derechos del que se ha desempeñado como depositario del menor o

mayor interdicto que se pretende adoptar , de acuerdo a lo previsto por los artículos 923 fracción III del Código Adjetivo, 392 Bis y 397 infine del Código sustantivo.

A fin de poder ilustrar las formas de presentación a que me refiero en este punto generalmente se sigue el modelo de los siguientes:

C. JUEZ DELO FAMILIAR QUE CORRESPONDA

ERIKA FUENTES PEREZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las calles de Río Lerma No 345 Col, Cuauhtemoc, Del, Cuauhtemoc, C.P. 06500, en esta ciudad de México, y autorizando para oír las en nuestro nombre conjunta o separadamente a los Lics. RAFAEL CERVANTES Y CRISTAL VERA, así como para recibir los documentos y copias que tengan que dárse nos en este expediente y para intervenir en el presente juicio según consta en Testimonio Notarial No 53, 547 de fecha 5 de marzo otorgado ante el Lic. Erica Palman Abulto, Notario Público 196 de México Distrito Federal, y cuyo testimonio se anexa a la presente solicitud, (anexo 1) ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en los Artículos 390, 391, 395, 396, 397 BIS, 398, 399, 400 y 401 del Código Civil en vigor, vengo a promover JUICIO DE ADOPCIÓN PLENA, sobre el menor JUAN TORRES LEMUS, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- 1.- Que deseo adoptar al menor JUAN TORRES LEMUS, quien nació el día 18 de junio del 2003, según se acredita con Acta certificada del Registro Civil. (anexo 2).
- 2.- Que el menor JUAN TORRES LEMUS fue procreado por los señores BLANCA VILLAREAL FLORES y por el señor FAUSTINO MORA PEÑA quien falleció el día 17 de agosto del 2001, según acredita con copia simple de Acta certificada del Registro Civil que se adjunta (anexo 3), cuyo original se exhibirá oportunamente en virtud de encontrarse en trámite el original.
- 3.- Que la será BLANCA VILLAREAL FLORES en su calidad de ascendiente, ejerce la patria potestad sobre el menor JUAN TORRES LEMUS, según consta en carta consentimiento que al efecto se adjunta (4).

- 4.- Que estoy unido en matrimonio civil con la sra. BLANCA VILLAREAL FLORES, según consta en copia certificada de matrimonio que se adjunta (anexo 5)
- 5.- Que soy mayor de veinticinco años, según acredito con la copia certificada del acta de mi nacimiento (anexo 6), misma que se encuentra debidamente apostillada.
- 6.- Que tengo diecisiete años más que el menor JUAN TORRES LEMUS, según compruebo con la copia certificada del acta de nacimiento del mismo (anexo 1 y 4)
- 7.- Que tanto el suscrito, como la Sra. BLANCA VILLAREAL FLORES vivimos en el mismo domicilio ya que nos encontramos unidos bajo matrimonio, según se indico en el punto número 4.
- 8.- Que a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 923 fracción V segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se adjunta certificado de idoneidad expedido por las autoridades de los Estados Unidos de América (anexo 7).
- 9.- Que a fin de cumplir con lo establecido en la disposición anterior, se adjunta copia certificada de autorización del menor JUAN TORRES LEMUS, para residir en los Estados Unidos de América (anexo 8) .
- 10.- Que la adopción es benéfica para el menor que trato de adoptar en virtud de que el menor es huérfano de padre y al ser hijo de mi cónyuge realizamos una convivencia familiar integral que ha beneficiado hasta la fecha al menor en virtud de que formamos una familia que busca el desarrollo de cada uno de los miembros de la misma, por lo que partiendo del principio universal de que la familia es la base de la sociedad, es que buscamos que el menor sea total y absolutamente parte integrante de nuestra familia otorgándole todos los derechos y prerrogativas que como hijo estoy en posibilidad de darle en razón del vínculo familiar y sentimental que tengo con su señora madre, la Sra. BLANCA VILLAREAL FLORES
- 11.- Que tengo los medios suficientes para sufragar la educación y desarrollo del menor JUAN TORRES LEMUS, según consta en documentos que al efecto se exhiben (anexo 9), mismos que se encuentran debidamente certificados.
- 12.- Que de acuerdo con el artículo 395 del Código Civil en vigor, solicito que una vez decretada la adopción el menor JUAN TORRES LEMUS tenga mi apellido, a fin de que el menor tenga familiar y socialmente la completa pertenencia a mi familia, misma que es también de su señora madre la Sra. BLANCA VILLAREAL FLORES.

DERECHO

Son aplicables de acuerdo con el artículo 390,391, 395, 396, 397-BIS, 398, 399, 400 y 401 del Código Civil en vigor y en cuanto al procedimiento los artículos 923, 924, 925, 925-a y 926 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, a USTED C. JUEZ atentamente solicito:

PRIMERO.- Se sirva dar entrada a esta solicitud, con citación del Ministerio Público.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito.

TERCER.- Tener por exhibidos los documentos presentados.

CUARTO.- En su oportunidad, girar oficio al C. Director del Registro Civil, a fin de que se hagan las anotaciones correspondientes..

1.5.2 AUDIENCIA DE LEY

Descontando que el juez de la instrucción haya admitido de plano la solicitud de adopción de conformidad a lo contemplado por el artículo 894 del Código de Procedimientos Civiles señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia donde habrán de desahogarse las pruebas ofrecidos por el interesado con citación del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de conocimiento. En este acto procesal tanto el juez como el representante social gozan de las más amplias facultades para poder allegarse de los elementos de convicción que arrojen que efectivamente la adopción que se pretende será benéfica para el menor adoptado, en la práctica foral generalmente corresponde al Ministerio Público repreguntar a los testigos ofrecidos que comparecen a la audiencia citada, sin que el juez intervenga activamente en corroborar los dichos de los testigos y aún mas ambos funcionarios no amplían su facultad de indagar que de los informes rendidos en los estudios socioeconómicos por parte de los trabajadores sociales se llegue al convencimiento de las calidades y condiciones del solicitante de la adopción, ya que esta prueba al igual que los restantes documentales como bien es sabido en dicha actuación quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza.

A manera de ejemplificar lo antes señalado mostraré la celebración de dicha audiencia ante el juzgado correspondiente:

Y es aquí donde destaco la crítica a dichas actuaciones, con el reconocimiento a las cosas excepcionales que efectivamente existen porque si mi interés profesional es justificar a través de reforma de ley la flexibilización en la edad del interesado de la adopción soltero, el juez del conocimiento observando los atestados del Registro Civil referentes al nacimiento del promovente decidirá que no cumple con el requisito expuesto en el artículo 390 del Código Civil imponiendo una incapacidad legal al solicitante; sin embargo, si esta persona habría de producir un hogar, una seguridad alimentaria, un sucesor de su patrimonio al menor que pretende adoptar y que en restantes pruebas pudiera quedar bien acreditado, entonces ese menor quedaría nuevamente en un desamparo tanto de hecho como del orden jurídico, porque no podemos discriminar que en personas que podían ir de una edad de 22 años pues cumpliendo con los demás requisitos de forma por falta de 3 años pudiera ser una excepción ya que si viene cierto que se deben de cumplir con todos y cada uno de los requisitos ya establecidos la edad puede flexibilizarse y con esto dar un beneficio a las dos partes adoptante y adoptado, pues en cuanto a sus condiciones personales arroje seguridad, moral de preparación y educación, economía, etc, por lo tanto se deben de tomar en cuenta dichos factores pues puede suceder que al no reunir el requisito de edad se desanimaría el deseo de incorporar al menor o al incapacitado a un hogar y a una relación amplia de familia del adoptante.

1.5.3 SENTENCIA.

La sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y prohibiciones. Esta es rígida por normas de derecho publico, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes

litigantes sino a todos los demás órganos del poder público y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.²⁷

De acuerdo a lo contemplado por el artículo 924 de la ley procesal de la materia al haberse desahogado las pruebas que como tales fueron ofrecidas por el interesado para acreditar los extremos de los artículos 390 del Código Civil y 923 del ordenamiento procesal y recibida la opinión del representante social, el juez del conocimiento en el término de ley resolverá a través de la sentencia que conceda o que niegue la adopción.

Al analizar el tipo de sentencia que prevé el Primer numeral legal antes citado se distingue que dicha resolución puede ser:

- a) **Sentencias Definitivas.**- Son aquellas que ponen termino ya sea a una contestación ya sea a un incidente del procedimiento, quedando el juez desahogado tanto de la cuestión incidental sometida en el curso de la instancia, como de la instancia misma, es decir, es una resolución la cual causa ejecutoria es decir causa Estado.
- b) **Sentencias Declarativa.**- Es la que comprueba la existencia de un derecho o de una situación jurídica, como por ejemplo reconocimiento de escritura, reconocimiento de Servidumbre. Declaración de hipoteca, etc., es decir es aquella sentencia la cual declara un nuevo estado civil.
- c) **Sentencias Constitutivas.**- Es la que crea una situación jurídica ya sea modificando un estado de cosas ya sea sustituyéndolo por otro, por ejemplo las sentencias que admiten el divorcio. Esto es porque respecto al adoptante se generan derechos y obligaciones ya que es una semejanza la cual crea una nueva filiación.

²⁷ ROCCO, Alfredo, "Sentencia" 2ª ed, México Ed. Porrúa, 2002, 456 pp.

No desaprovecho para aproximarme a una inquietud respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia que se pronuncie en la adopción por que?. Por lo siguiente, la vía elegida para la solicitud y resolución de la adopción es de jurisdicción voluntaria, si la sentencia que se dicte al respecto es definitiva, con los efectos que acabo de señalar de acuerdo a su clasificación y que además al manejarse en nuestro derecho Positivo vigente la irrevocabilidad de la adopción y que de acuerdo también con el artículo 924 infine "**La sentencia consentida por los promoventes causará ejecutoria**", entonces resulta contradictorio el principio procesal contenido en el artículo 94 de la propia ley procesal que en su parte conducente dice: "**Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, puedan alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente**".

CAPITULO QUINTO
EL ESCENARIO DE LA EXPERIENCIA JUDICIAL
TESIS Y JURISPRUDENCIA EMITIDOS EN MATERIA DE ADOPCION

ADOPCION, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE.

La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del ministerio público.

3a.

Marañon Virginia. Pág. 1222. Tomo LXXVIII. Octubre 16 De 1943. Cinco Votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXVIII. Pág. 1222. **Tesis Aislada.**

ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA.

Según lo establecen los artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, que entró en vigor el quince de abril de dos mil, cuando un extranjero tramita una adopción, además de acreditar su legal estancia en el país debe solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Gobernación, pudiendo hacer esto último por sí o a través de un representante. Luego, si bien la petición de esa autorización para realizar los trámites de la adopción puede formularla el representante, para iniciar ya dicho trámite necesariamente se requiere que los no nacionales sí se encuentren en la República mexicana, puesto que el citado artículo 158 terminantemente exige que se acredite la legal estancia en el país con la documentación migratoria vigente. Por tanto, el hecho de que un extranjero en su país de origen nombre a un mandatario para realizar el procedimiento de adopción, no lo libera de que deba encontrarse en México.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.17 C

Amparo en revisión 222/2002. José Ramón Calderón Jiménez y otra. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Pág. 1112. **Tesis Aislada.**

RECONOCIMIENTO DE HIJO AJENO. EL QUE SE PRETENDA HACER EN UN ACTA DE MATRIMONIO ES ILEGAL.

El reconocimiento de hijos sólo puede llevarse a cabo tratándose de un hijo propio, es decir, procreado biológicamente, pues en caso de que la persona que se pretende reconocer fuera hijo ajeno de quien lo reconoce, lo procedente es el procedimiento de adopción; de lo que resulta evidente que si en la correspondiente acta levantada con motivo de la celebración de un matrimonio se pretende reconocer un hijo no procreado por uno de los contrayentes, dicho acto es ilegal, y no es dable jurídicamente tener por puesto el reconocimiento asentado en la indicada acta de matrimonio mediante el cual uno de los contrayentes reconocía como su hijo a uno procreado por su cónyuge con otra persona, pues se insiste en todo caso lo procedente sería la adopción, en la cual el padre biológico otorgara su consentimiento para que se llevara a cabo dicho acto jurídico.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.110.C.128 C

Amparo directo 42/2005. 14 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Julio de 2005. Pág. 1506. **Tesis Aislada.**

RECONOCIMIENTO DE HIJO Y ADOPCIÓN. SON ACTOS JURÍDICOS DIVERSOS.

De acuerdo con el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal, la filiación es el vínculo que liga al hijo con sus progenitores y a éstos con aquél, la cual surge con el nacimiento, aunque también puede establecerse posterior a él ante el reconocimiento que haga el padre o la madre en las formas establecidas en el numeral 369 del ordenamiento legal en cita, y en los términos establecidos por la ley, siendo que dicha figura jurídica sólo puede oponerse por los padres que procrearon biológicamente a una persona y cuya relación filial no fue posible determinarla al nacer la persona reconocida, en tanto que la adopción es la relación entre el adoptante y el adoptado, cuando el primero incorpora a su familia al segundo, sin que exista un parentesco biológico, generándose, conforme lo dispone el artículo 396 del citado Código Civil, los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos en una relación filial; motivos que llevan a estimar que el reconocimiento únicamente puede efectuarse respecto del hijo propio, pues al tratarse de uno ajeno, el acto jurídico precedente es la adopción, de lo que resulta evidente que se trata de diversos actos legales regidos bajo procedimientos distintos regulados en el Código Civil, pues el reconocimiento se encuentra contemplado en los artículos 360 a 389 del indicado ordenamiento legal, en tanto que la adopción está prevista en los numerales 390 a 410-F del Código Civil.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.110.C.129 C

Amparo directo 42/2005. 14 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Julio de 2005. Pág. 1506. **Tesis Aislada.**

ADOPCION.

La fracción IV del artículo 121 constitucional, estatuye que los actos del estado civil, ajustados a las leyes de una de las Entidades Federativas, tendrán valor en las demás, aun cuando hubiere disposiciones en contrario en las Leyes locales, puesto que no pueden prevalecer contra la Constitución Federal: de modo que si se lleva a cabo la adopción de un individuo, conforme a las leyes de un Estado, dicha adopción produce sus efectos jurídicos en los demás Estados, sin que pueda decirse que se pretende hacer obligatoria en ellos, la ley de aquel en donde la adopción se verificó, dándole efectos extraterritoriales, sino que solamente se deducen de dicha adopción, los derechos inherentes a un acto de estado civil, verificado conforme a la ley; tanto más, si dicho acto, aunque no aparezca reglamentado en otro Estado, tampoco aparece prohibido expresamente.

3a.

TOMO XL, Pá. 3452. García Gelasio.- 16 de abril de 1934.-

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XL. Pág. 3452. **Tesis Aislada.**

MENORES, RECONOCIMIENTO Y ADOPCION DE LOS.

Si unos menores fueron registrados y reconocidos en determinado lugar por los padres, no es procedente conceder pleno valor probatorio a las posteriores actas relativas al reconocimiento y adopción de los mismos menores, efectuados por la madre en diverso lugar, cuando no han sido invalidadas las actas en que consta el primitivo reconocimiento hecho por ambos padres, el cual debe prevalecer sobre el segundo y desvirtuar las diligencias de adopción, que no pueden parar en perjuicio del padre, por no haber sido citado a ellas, ya que de las actas de nacimiento por el mismo exhibidas, aparece que presentó personalmente a sus hijos al registro, y los reconoció a nombre propio y a nombre de la madre.

3a.

Rubio Josefina Y Coag. Pág. 3489. T. XLVIII. 30 de junio de 1936.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLVIII. Pág. 3489. **Tesis Aislada.**

MENORES, GUARDA DE LOS.

Si se ordena entregar un menor a determinada persona, y el quejoso en el amparo lo pide en su carácter de adoptante del menor, y la adopción se llevó a cabo dentro de los términos legales, es indudable que no se afecta el interés general si, mediante la suspensión, se mantiene al quejoso en la situación jurídica que guarda mientras se falla el amparo en lo principal, pero como puede haber un tercero perjudicado, es indispensable que el quejoso otorgue fianza, aun cuando no sean estimables en dinero los derechos del tercero, pues el Juez de Distrito fijara discrecionalmente el importe de la garantía.

3a.

Reyes Hernández Enrique Y Borrego de Reyes Hernández Refugio. Pág. 4248. Tomo LXXIV. 14 de noviembre de 1942. 4 Votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXIV. Pág. 4249. **Tesis Aislada.**

ADOPCION.

Para que la adopción se lleve a cabo, debe oírse a los padres o a los tutores o a los que tengan el menor a su cuidado, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución, y el amparo que pida el afectado por la adopción, debe ser tramitado y resuelto, si lo pide por su propio derecho y no alegando un carácter de tutor, que no tiene.

3a.

TOMO LXXIV, Pág. 1675. Aldama J. Inés.- 19 de octubre de 1942.- 5 votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXIV. Pág. 1675. **Tesis Aislada.**

ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS.

La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el Artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, si en el juicio instaurado por el padre del menor en contra de la madre, aquel obtuvo sentencia por la cual se condenó a esta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjuicio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio; sin que importe que en el amparo promovido por la madre, contra la sentencia que la condenó a la entrega del menor, se hubiera negado la protección federal, porque la ejecutoria relativa, única y exclusivamente pudo referirse al caso sobre que verso la queja, esto es, a la sentencia reclamada, la cual no pudo afectar a los adoptantes del menor, que fueron extraños al juicio en que la misma fué pronunciada.

3a.

Reyes Hernández Enrique Y Coaga. Pág. 1816. Tomo LXXVI. 19 De Abril De 1943.
Cuatro Votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXVI. Pág. 1816. **Tesis Aislada.**

ADOPCION, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRICA POTESTAD.

Si la pérdida de la patria potestad a que fué condenado el padre de un menor, no fué definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podía seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad.

3a.

Venegas Humberto. Pág. 4378. Tomo LXXXI. 25 De Agosto De 1944. 4 Vts.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXXI. Pág. 4378. **Tesis Aislada.**

ADOPCION, RECURSOS TRATANDOSE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA RELATIVAS A LA.

Si el padre del menor no fué considerado como parte en las diligencias de jurisdicción voluntaria que se levantaron ante el juez pupilar, para acreditar determinados hechos que conducían a la adopción de dicho menor, es indudable que como extraño a esas actuaciones, no podía ejercitar el recurso de apelación contra la resolución dictada en las mismas y por lo tanto, el hecho de que no haya agotado dicho recurso antes de ocurrir al amparo, no trae como consecuencia la improcedencia de este.

3a.

Venegas Humberto. Pág. 4378. Tomo LXXXI. 25 De Agosto De 1944. 4 Votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXXI. Pág. 4378. **Tesis Aislada.**

NOMBRE, EFECTOS DE LA ADOPCION EN EL.

La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita imperfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por su nacimiento, conforma lo indica el artículo 403 del Código Civil. Consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural, sin substituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que al nombre del adoptado se agregue el patronímico del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe.

3a.

Amparo civil directo 2333/51. Alvarado Espinosa Manuel. 6 de octubre de 1954.
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXXII. Pág. 488. **Tesis Aislada.**

ADOPCION.

Es antijurídico sostener que la adopción no confiere al adoptado más que el derecho de llevar el apellido del adoptante, por equipararse la adopción al reconocimiento de un hijo natural, es decir, que no crea más que un vínculo personal, sin que pueda extenderse éste, a derechos patrimoniales, pues la Ley de Relaciones Familiares, al derogar todas las disposiciones del Código Civil de 1888 sobre matrimonio, responsabilidad civil, filiación, parentesco, tutela y divorcio; siguió un método de derogación expresa, dejando subsistentes todas aquellas disposiciones de carácter contractual y a régimen de separación económica entre los casados; así es que teniendo en cuenta que confirió al adoptado, los mismos derechos que al hijo natural, es indudable que dejó subsistentes las disposiciones que se refieren a derechos patrimoniales, supuesto que no las derogó y estableció la obligación de darse recíprocamente alimentos los padres y los hijos, como una regla general que no tiene excepción alguna para determinada clase de hijos, sino que es una obligación esencial; en consecuencia, dejó subsistente el derecho de los hijos naturales para heredar a sus padres, así como el de éstos para heredar a aquéllos, y si el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares dice que el hijo natural reconocido, sólo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, es porque dicho precepto sólo reglamenta las relaciones personales, y quiere que no se extiendan más allá de la persona de los interesados, sin que pueda, por ejemplo, el hijo reconocido, para el efecto de ser alimentado, extender sus derechos sobre la familia de quien lo reconoce, pero de ahí no puede inferirse que los derechos del adoptado, queden reducidos exclusivamente a los personales, pues el precepto que se comenta, no nutricia la obligación recíproca de alimentos ni los derechos patrimoniales del hijo natural, reconocidos por la Ley de Relaciones Familiares y por el Código Civil de 1884; tesis que corroboran los artículos 389 y 395 del nuevo Código Civil del Distrito, al estatuir, de modo claro, que el hijo natural y el adoptado tienen respecto de la persona y bienes del padre, los mismos derechos que los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, y si el hijo adoptado es instituido heredero por testamento, no puede considerársele como extraño, para los efectos del impuesto.

2a.

TOMO XL.- Pág. 3452.- García Gelasio y coags.- 16 de abril de 1934.- Cinco votos.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XL. Pág. 3452. **Tesis Aislada.**

MIEDO O TEMOR FUNDADO, EXCLUYENTE DE. (ARTICULO 15, FRACCION IV, DEL CODIGO PENAL).

La excluyente de miedo grave o temor fundado no puede referirse a estados permanentes de temor o miedo que permitan la adopción de medidas violentas, sino al miedo o temor contemporáneo a la acción dañosa, de manera que ésta sea el resultado de aquéllos, pues sólo así es posible concebir el impulso que impele de modo irresistible al atemorizado a seguir una conducta antijurídica, y excluir de responsabilidad a quien, por virtud de ese sentimiento, asume una actitud de ataque.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

T.C.

Antonio Ruelas García. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 24 Sexta Parte. Pág. 39. **Tesis Aislada.**

FACTURAS COMO PRUEBA DOCUMENTAL, CALIDAD DE LAS.

La falta de precisión conceptual acerca de la naturaleza jurídica de los documentos simples en el derecho positivo, impide la adopción, por parte de este Alto Tribunal, del criterio de que son aquellos que provienen de terceros que no figuran como partes en el juicio, que tendría serios inconvenientes de aplicarse a las facturas en forma indiscriminada; sobre todo, teniendo en consideración la gran importancia que éstas han adquirido en la actualidad como comprobantes de la adquisición de bienes en las transacciones mercantiles, así como las variantes que pueden presentar, se impone la necesidad de apreciar el valor de ellas de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, en vez de fijarles a priori, en forma abstracta y considerándola aisladamente, la categoría de documentos simples, con lo que se restringiría la facultad de los juzgadores para valorarlas como merezcan dentro del contexto lógico y natural de los demás elementos probatorios, obligándolos a aplicar mecánicamente la regla de valoración que, establecida para los documentos simples, puede llevar a conclusiones antijurídicas.

2a.

Amparo en revisión 3197/69. Antonio Pardo Camargo. 22 de abril de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 28 Tercera Parte. Pág. 109. **Tesis Aislada.**

REGISTRO CIVIL. ANTES DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1957 NO SE EXIGIA QUE LOS COMPARECIENTES FIRMARAN LAS ACTAS DE NACIMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

En términos del artículo 58 del Código Civil del Estado, las actas de nacimiento se extenderán con la asistencia de testigos y por otra parte el diverso 36 de ese cuerpo de leyes es del tenor siguiente: "Los Oficiales del Registro Civil asentarán las actas en las formas especiales que determina la Ley Reglamentaria del Registro Civil. La infracción de esta disposición producirá la nulidad del acta. Las inscripciones se harán mecanográficamente, por cuadruplicado, debiendo firmar el oficial y los comparecientes en los cuatro ejemplares". Este artículo exige que las actas del Registro Civil sean firmadas por el Oficial y los comparecientes, en los cuatro ejemplares; empero antes de que entrara en vigor el decreto número 114 de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y siete por virtud del cual fue reformado ese precepto legal, cuyo texto antes de dicha reforma era el siguiente: "Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimientos, y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro". Del texto anterior se aprecia que durante su vigencia dicho artículo no exigía que los comparecientes o declarantes firmaran las actas del Registro Civil, o sea que la falta de firma de los testigos de asistencia y de la persona que efectuaba el reconocimiento no era un vicio substancial que produjera la nulidad del acta respectiva.

3a.

Amparo directo 7400/85. María Concepción Valdéz Rojas. 20 de febrero de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 282. **Tesis Aislada.**

PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA. DEBE OTORGARSE A LOS ABUELOS QUE DEMUESTREN INTERES EN EJERCERLA.

Si bien es cierto que la patria potestad, como parte integrante que es del régimen familiar, base de la sociedad, es esencialmente de orden público, y por lo mismo irrenunciable, también lo es que si a quienes corresponde el ejercicio del derecho, que trae implícitas importantes obligaciones como son la custodia y cuidado de la persona de los menores y debida administración de sus bienes, además demuestran interés en ejercitarlo, debe otorgárseles en contra de quien tiene la patria potestad sólo a consecuencia de un procedimiento de adopción que a virtud de un juicio constitucional quedó sin efecto, precisamente por no haberse llamado al mismo a las personas interesadas en ejercitar el derecho.

3a.

Amparo directo 672/81. Raúl Méndez Medina y otra. 17 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 157-162 Cuarta Parte. Pág. 119. **Tesis Aislada.**

ADOPCION. DEBE ESCUCHARSE EN EL PROCEDIMIENTO A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR.

En atención a que la quejosa ha tenido bajo su cuidado a la menor desde que contrajo matrimonio con quien falleciera posteriormente, y no obstante que el artículo 397 del Código Civil no contempla entre quiénes deben consentir en la adopción, quién lo haya acogido y lo trate como hijo, se estima suficientemente justificado su interés jurídico con las diligencias de adopción en donde los promoventes reconocen que se encuentra bajo su cuidado; y además se estima que el artículo 492 del propio código, establece que la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores y que tal precepto coloca a la quejosa en dicho supuesto con respecto a la menor, por lo que debió ser escuchada en el procedimiento de adopción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 3117/86. Aurora Barbosa Garza Viuda de González. 12 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Sexta Parte. Pág. 33. **Tesis Aislada.**

PETICION. BREVE TERMINO.

Es cierto que la tesis de jurisprudencia visible con el número 188 en la página 226 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 (tesis 470, pág. 767, misma Parte, del Apéndice 1917- 1975), dice que es indudable que se ha violado el derecho de petición consagrado por el artículo 8o. constitucional cuando han pasado más de cuatro meses de la presentación de un ocurso sin que le haya recaído acuerdo alguno. Pero resulta absurdo pretender interpretar esto a contrario sensu, en el sentido que no se viola el derecho de petición antes de cuatro meses. La interpretación a contrario sensu sólo cabe, en efecto, cuando no hay más que dos afirmaciones contrarias posibles, de manera que la adopción de una bajo ciertas condiciones, obliga a la elección de la otra, bajo las condiciones opuestas. Pero cuando hay varias posibles afirmaciones, la elección de una, bajo ciertas condiciones, de ninguna manera implica necesariamente la elección de ninguna otra, bajo condiciones diferentes. O sea que la interpretación a contrario sensu es la más delicada de aplicar, y de ninguna manera debe pretender abusarse de ella. De que se estime indudablemente extemporáneo un amparo promovido después de cuatro meses de conocer el acto reclamado, no podría concluirse, a contrario sensu, que es procedente todo amparo promovido antes de cuatro meses. Por lo demás, tanto la diversa tesis visible con el número 193 de la página 237 del mismo Apéndice antes señalado (tesis 471, pág. 769, del Apéndice 1917-1975) como el texto del artículo 8o. constitucional, hablan expresa y claramente de "breve término". Y es manifiesto que no es posible dar una definición de lo que debe entenderse por breve término, de manera que comprenda todas las posibles peticiones elevadas a la autoridad, pues la naturaleza de lo solicitado, y los estudios o trámites que la contestación requiera, hacen variable el período de lo que sería un término razonablemente breve para dar respuesta, y el juez de amparo debe ser casulista en este aspecto, atendiendo a las peculiaridades del caso y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar respuesta a la petición de que se trate. Aunque en principio, conforme a la tesis de jurisprudencia citada en el párrafo anterior, cuatro meses sería un término excesivo, en cualquier circunstancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión. 351/75. Motel Atlauco de Turismo Americano, S. A. 29 de julio de 1975. Unanimidad ~~de votos~~. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 79 Sexta Parte. Pág. 61. **Tesis Aislada.**

ADOPCION. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACION Y LA REVOCACION.

Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal; requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieren domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; y, cuando se dé, por ingratitud del adoptado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 179/91. Angélica Garza Toscano. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 185. **Tesis Aislada.**

PATRIA POTESTAD. LA SENTENCIA QUE DECLARA SU PÉRDIDA NO MODIFICA EL ESTADO CIVIL Y NO ES REGISTRABLE.

La sentencia que decreta la pérdida de la patria potestad de unos menores no puede ser inscrita en el Registro Civil del Distrito Federal, porque no existe cambio del status jurídico de las personas. Lo anterior, porque el estado civil de las personas se entiende como: "aquellas cualidades o posesión jurídica de las personas que implican un contenido especial de derechos y tienen el carácter de permanencia como son la ciudadanía y las relaciones de familia". Dicho de otra forma y conforme a la doctrina, el estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda una persona en la relación con la familia y se despliega en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción y los derechos y obligaciones generados por esa situación jurídica determinada. De acuerdo a las consideraciones de lo que legal y doctrinalmente significa estado civil, el estado de hijo, generado por la filiación, no se modifica con la pérdida de la patria potestad del padre de éstos, ya que aquél sigue teniendo la misma calidad de padre, y los efectos de dicha pérdida declarada en la sentencia únicamente cancela el cúmulo de derechos del progenitor condenado a la pérdida de la patria potestad, como son la disciplina, la convivencia, el trato, la educación de los hijos, la representación jurídica respecto a éstos, etcétera. Empero, quedan subsistentes las obligaciones generadas por la paternidad, como son los alimentos y, en su momento, el derecho a heredar, etcétera. En ese contexto, los menores no dejan de ser hijos del demandado, ni éste deja de ser padre de los mismos, por lo que no hay un cambio ni una modificación en este estado civil y, por tanto, la sentencia cuya inscripción se pide no se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 35 del Código Civil que, en su primera parte, prevé la obligación del Juez del Registro Civil de autorizar los actos relativos al estado civil, referida dicha inscripción a la autorización y expedición de las actas que corresponden a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte; y en su segunda parte, regula la inscripción de las ejecutorias que declaren la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.36.C.253 C

Amparo directo 243/2001. Delfina Acosta Dionicio. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 1155. **Tesis Aislada.**

INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tornen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia.

P. XXXI/2000

Amparo en revisión 579/99.-José Melgar Castillejos.-29 de noviembre de 1999.-Mayoría de siete votos.-Ausente: Juventino V. Castro y Castro.-Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial.-México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 93. **Tesis Aislada.**

ADOPCION, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

Los artículos 372,384 y 403 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establecen quiénes son menores de edad y, fundamentalmente, que el sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna. De acuerdo con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre la adopción de su menor hijo en las diligencias de adopción relativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para vertir ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la patria potestad, sino que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la patria potestad sobre la madre menor de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 126/88. Juan Gudiño Alcaraz y coagraviada. 14 de abril de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González.
Secretaría: María Luisa Martínez Delgadillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo I Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pág. 59. **Tesis Aislada.**

FILIACION. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EN CASO DE UNA ADOPCION ANTERIOR.

El reconocimiento de un hijo natural por su padre, en cualesquiera de las formas establecidas por el artículo 369 del Código Civil, e independientemente de la teoría que se adopte al respecto, es un acto jurídico unilateral que implica el reconocimiento voluntario de la paternidad, que surte sus efectos a partir del momento en que se exterioriza la voluntad del padre, a la que la ley atribuye determinados efectos jurídicos. En otras palabras, es el acto jurídico del reconocimiento del hijo natural hecho por el padre, lo que da nacimiento a los efectos que consigna la ley y no el acto biológico de la concepción o del nacimiento del hijo natural, que con relación al padre y desde el punto de vista de la ley, no produce ningunos efectos jurídicos. En consecuencia, el hijo natural carece de padre, desde el punto de vista legal, mientras este no lo reconozca, o bien hasta que por sentencia ejecutoriada se declare la paternidad en los casos permitidos por los artículos 360, 382 y 383 del Código Civil. Antes de ese reconocimiento no existen efectos jurídicos entre el presunto padre y el hijo natural, porque es el padre el que crea la relación por medio de un acto jurídico voluntario y es la ley la que le da los efectos a partir del momento en que se efectuó el mismo. Así, en el caso de un reconocimiento posterior a una adopción, lo anterior lleva a concluir que en términos del artículo 404 del Código Civil, no solo son hijos sobrevenidos al adoptante los que tenga después de la adopción, sino también los que por un acto de su voluntad reconozca como suyos después de la adopción, nacidos con anterioridad a ella.

3a.

Amparo directo 6086/67. Artemio Rivera y Benita Rivera Cruz. 1o. de agosto de 1968.
5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen CXXXIV, Cuarta Parte. Pág. 37. **Tesis Aislada.**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para el derecho romano la adopción se consideraba como un medio en donde un menor se incorporaba a la familia del adoptante con todos los derechos y obligaciones que correspondían de igual manera a un hijo natural a fin de que el adoptado entrara a la familia del adoptante para crear así un vínculo de parentesco entre aquel y todos los familiares del adoptante pues el bien jurídico a proteger con la adopción es la satisfacción y bienestar de aquellas personas que por azares de la naturaleza no podían concebir hijos propios.

SEGUNDA.- También en Roma, la figura de la adopción sirvió para suplir la imposibilidad biológica que emperadores como Augusto tuvo para procrear hijos herederos del trono, pues por medio de la adopción este emperador pudo asegurar la sucesión de su imperio con tres hijos que fueron Tiberio, Calígula y Nerón, estos últimos personajes aborrecidos por la historia universal.

TERCERA.- Con agrado confirmamos como la influencia de las instituciones del Derecho Romano se manifestaron en nuestro derecho patrio, como lo es en la época de las Leyes de Reforma promulgadas por el presidente Juárez el 28 de Julio de 1859 que al establecer el registro civil reconocer como actos del Estado Civil, entre otros, a la adopción y a la arrogación, mismas que proceden del Derecho Romano las cuales eran empleadas como formulas distintas para recibir hijos en su seno familiar.

CUARTA.- En cuanto a la diferencia de la edad entre adoptante y adoptado que en nuestro derecho civil positivo vigente es de 17 años, parece como punto de influencia en los ordenamientos legales españoles como los que podían adoptar no teniendo hijos, nietos descendientes legítimos y fueran hombres libres de la patria potestad, debiendo existir entre adoptante y adoptado una diferencia de edad de 18 años.

QUINTA.- En el concepto de la adopción no solo deben tomarse en cuenta los elementos legales y doctrinarios sino también que al conceptuar dicha figura debe considerarse que es de alta trascendencia social al incorporar al adoptado a la institución fundamental de la sociedad que es una familia como célula de toda organización social en plena evolución.

SEXTA.- La adopción debe ser entendida como un acto jurídico inminentemente solemne, al destacar que siendo la voluntad del adoptante incorporar a su familia a un menor de edad o mayor interdicto y estando de acuerdo quienes consienten la misma se forma el consentimiento como elemento esencial que en su objeto va a generar derechos y obligaciones similares a los de un hijo concebido biológicamente.

SEPTIMA.- Al referirme a la capacidad como uno de los elementos de validez de la adopción como un acto jurídico y entender esta como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y tener la posibilidad de ejercitar o asumirlos por uno mismo, entonces la restricción por cuestión de edad del soltero (a) presunto adoptante, indica que se trata de una incapacidad legal o de derecho, es decir, se toca una porción de la capacidad de goce.

OCTAVA.- Si tomamos que la naturaleza jurídica de la adopción es de un acto jurídico, para el caso de presentarse alguna causa que invalide herido de validez el negocio por estar de validez por la falta de capacidad refiriéndome exclusivamente al derecho, por la presencia de error, dolo y/o violencia, en el consentimiento ya sea de parte del adoptante o de quienes otorgaron su consentimiento para que su representado pudiera ser adoptado o del propio adoptado en condiciones de expresar su consentimiento, porque se haya violentado normas prohibitivas y su objeto sea ilícito, no podemos salirnos de las sanciones que prevé nuestra ley civil como nulidades y que serían aplicables al caso, siendo las nulidades instituciones fundamentales en nuestro derecho civil, entonces el carácter irrevocable en la adopción es un principio relativo, sujeto a

la existencia y validez del acto jurídico que generó a la adopción. Debo aclarar que como establece la Tercera Sala de la corte para anular una sentencia de adopción requiere de una prueba perfecta, pues dichas resoluciones afectarían a las menores y al orden público.

NOVENA.- Destaco que en su naturaleza la adopción es un acto jurídico plurilateral de carácter mixto pues en el intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

DECIMA.- De los principios que la doctrina ha otorgado a la adopción el de la "limitación de parentesco por la adopción simple o minusplena", aplicando al marco de nuestro derecho positivo vigente ha quedado superado de manera afortunada por un principio de "adopción absoluta o plena con relación de parentesco con los familiares del adoptado y solo seguiríamos sosteniendo que la adopción puede en ciertos casos ser anulable.

DECIMA PRIMERA.- Para el supuesto que estoy atacando acerca del requisito de la edad del presunto adoptante soltero, sería aplicable en un momento dado el reconocimiento legal judicial de la figura del depositario en dicho sujeto, pues si no se agotará tal extremo se le negaría al menor de edad la posibilidad de gozar y disfrutar de una familia y su destino será el canalizarlo a una casa cuna, albergue, etc, o permanecer en ella en espera de una nueva luz de esperanza de pertenecer a una familia.

4.8 BÍBLIOGRAFÍA COMENTADA Y CLASIFICADA POR CAPÍTULO .-

- AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, 4a ed, Mexico, EDISEF, 2003,297pp.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO tema General e historia del proceso, México 1974, 117 pp.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Derecho Civil Diccionario Jurídico Temáticos Vol. 1*, México, Ed. Porrúa,1997, 1054pp.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y " Sucesiones*, 1a ed, México, Ed. Oxford, 2004, 492 pp.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal* , 2a ed, México, Ed. Oxford, 1999,670 pp.
- BONNECASE, Julien, 2 " *Tratado elemental de derecho civil* " Harla, México, 2001
- DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, 3a ed, México, Ed. Porrúa,1984,606pp.
- DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 27a ed, México, Ed. Porrúa, 1998,525pp.
- DICCIONARIO JURIDICO*, México, Ed. Espasa, 1998,1010pp. –
- F. MARGADANTS, Guillermo, *Derecho Romano*, 24a ed, México, Ed. Esfinge,1999,696pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Ovil*. 3a ed, México, Ed. Porrúa, 1983,754pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 8a ed, México, Ed. Porrúa, 1987,758pp.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *introducción al Derecho*, 41a ed, México, Ed. Porrúa, 1990,
- LEMUS GARCIA, Raúl, *Compendia de Derecho Romano, México*, Ed. Limsa, 1979.309pp.
- MARCEL PLANIOL RIPERT, Georges, *Derecho Civil Clásico de Derecho vol 8*, 3a ed, México, Ed. Harla, 1997,1563pp.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil* 6a ed, México, Ed. Harla, 1994,469pp.
- PENICHE LOPEZ, Edgaro, " *Introducción al derecho y lecciones de derecho civil* " 17/a ed, Porrúa México,1983
- PLANIOL, Marcel, *Derecho Civil*, Harla, México, 2001
- RUIZ LUGO, Rogelio A., " *La Adopción en México* " , Ed. Rusa, 2002, 483 pp.
- SOTO PEREZ. Ricardo, " *Noiones Derecho Positivo Mexicano* ",Naucaipan Edo. De México, Ed. Esfinge, 1995, 113 pp.
- ORTIZ ORGADI RAUL " *derecho civi* "1 México Ed. 1997, 245pp.